

**RESOLUCIÓN NO. 004 DEL 18 DE JULIO DE 2022**  
**POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 2022**

En cumplimiento de las funciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes la suscrita Agente Especial de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.** con Nit 900.882.014-1 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución No. 284 del 20 de octubre de 2021 la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia ordenó la Toma de Posesión inmediata para Liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.** identificada con NIT 900.882.014-1 en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
2. Que, para tal efecto, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia designó a la Dra. Biviana del Pilar Torres Castañeda, como Agente Especial de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**
3. Que el día 2 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de entrega de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.** Sin embargo, es preciso indicar que ni el ex representante legal de la sociedad ni su apoderada asistieron a la diligencia. Así mismo, se indica que en el lugar donde se realizó la diligencia no se encontró información contable ni jurídica de la sociedad ni a la presente fecha el anterior representante legal haya hecho de documento alguno.
4. Que el día 9 de noviembre de 2021, fue publicado el primer Aviso Emplazatorio, con el objeto de informar a las personas, naturales o jurídicas de carácter público o privado, la medida de toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, además a invitar a presentar reclamación dentro proceso liquidatorio allegando pruebas documentales de su existencia y cuantía será del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del segundo aviso, advirtiendo que una vez vencido el término, aquellas que llegarán serán calificadas como extemporáneas, según consta en el Diario de amplia circulación **Nuevo Siglo** y la página web <https://torrescastanedaabogados.com/constructodo-de-la-sabana-proyecto-montecarlo/>
5. Que el día 19 de noviembre de 2021, fue publicado el segundo Aviso Emplazatorio, con el objeto que las personas, naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, en su calidad de entidad intervenida, presentarán reclamación dentro del proceso liquidatorio allegando pruebas documentales de su existencia y cuantía, advirtiendo que una vez vencido el término, aquellas que llegarán serán calificadas como extemporáneas, según consta en el Diario de amplia circulación **Nuevo Siglo** y la página web <https://torrescastanedaabogados.com/constructodo-de-la-sabana-proyecto-montecarlo/>

6. Que el citado término fue contado a partir del 19 de noviembre de 2021 hasta el 19 de diciembre del mismo año, de lunes a viernes en el horario de 8: 00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 pm., tal como consta en el aviso publica en la página web <https://torrescastanedaabogados.com/constructodo-de-la-sabana-proyecto-montecarlo/>. En consecuencia, todas las reclamaciones presentadas a partir del 20 de diciembre de 2021, serán calificadas como extemporáneas.
7. Que, a partir del 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, entidades administrativas con funciones jurisdiccionales y jueces a nivel nacional suspendieron sus actividades en virtud de la vacancia judicial.
8. Que el traslado de las reclamaciones inició el 20 de diciembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022 y, por cinco 5 días más, hasta el 11 de enero de 2022, sin que los interesados objetaran las reclamaciones presentadas, de conformidad con el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
9. Que la Agente Interventora profirió la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se hizo el reconocimiento y calificación de las reclamaciones y créditos presentados dentro del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 2495 y subsiguientes del Código Civil Colombiano en concordancia con el artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.4.2.3.2. del Decreto 2555 de 2010, y en lo no previsto por la Ley 1116 de 2006. Esta decisión fue publicada en el diario de amplia circulación El Nuevo Siglo y la página web <https://torrescastanedaabogados.com/constructodo-de-la-sabana-proyecto-montecarlo/>
10. Que los acreedores y terceros interesados en el proceso contaron con el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir 23 de febrero de 2022 hasta el 1º de marzo de 2022, para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 001 de 2022, en la oficina de la Agente Interventora ubicada en la Calle 113 No. 7 – 45 Torre B Oficina 917, Edificio Teleport Business Park en la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico [btorres@tcabogados.com.co](mailto:btorres@tcabogados.com.co)
11. Que, dentro del término de ley, se presentaron **39** recursos detallados así:

No	Fecha	Recurrente	Fundamento de la Objeción y/o Solicitud
1	22 de febrero 2022	Luz Stella Londoño Pérez C.C. 51.571.184 <stellalondonop@gmail.com>	"(...) desde el 3 de noviembre yo envié por correo lo solicitado y no aparezco en la lista."
	28 de febrero de 2022	Luz Londoño C.C. 51.571.184 <luzlondonop@gmail.com>	Reconocer la suma de \$32.991.420
2	23 de febrero de 2022	Joan Stiven Torres Orozco C.C. 1.030.664.165 <joastiv@gmail.com>	"(...) solicito se sirva a modificar la Resolución número 001 del 22 de febrero de 2022 por encontrarse que el valor pagado no fue \$18.394.500 sino, por \$24.552.500."
3	23 de febrero de 2022	Claudia Patricia Castaño Zamora C.C 52.364.066 de Bogotá <patriciacastanet75@hotmail.com>	"Solicitando el favor me realicen aclaración referente al monto que me están reconociendo, ya que es menor al monto aportado a CONSTRUCTODO DE LA SABANA, por dos predios que adquirí con dicha constructora (local comercial y parqueadero), en primera estancia (sic) el monto que yo manifesté con documentos que acreditan lo dicho es de 51.520.000 pesos (promesa de compraventa, promesa de compra y recibos de pago). Ustedes en el comunicado me asignan un valor de 39.515.522 pesos"

4	23 de febrero de 2022	Juan Manuel Silva C.C. 1.016.048.468 <roxananietopeluqueria@gmail.com >	"(...) dentro de la lista está Juan Manuel Silva mi hijo al cual yo represento, ahora tengo algunas dudas con respecto a la cifra que aparecen en ese listado que son 16 millones 450 mil pesos y la verdad quiero que me expliquen de que se trata ese valor ya que si no estoy mal nosotros enviamos todos los recibos de pago tanto en el fondo nacional y las cuotas que pagamos en la constataba pero suman más dinero"
5	23 de febrero de 2022	Gabriela Florica Valceanu C.E. 424344 <davinson2225@hotmail.com>	1. Que se acredite y determine la existencia de la obligación objeto de reclamación. 2. Que se determine la cuantía y se tenga en cuenta la promesa de compraventa como legítima para valer el negocio realizado entre CONSTRUCTODO LA SABANA SAS y GABRIELA FLORICA VALCEANU. 3. Reconocer de manera legítima a GABRIELA FLORICA VALCEANU, como afectada directa de un proyecto inconcluso y del cual se tienen varios perjuicios. 4. Reconocer que pague 13.000.000 por un parqueadero que nunca me entregaron.
6	24 de febrero de 2022	Jhoana Catalina Acevedo Perez C.C. 41962805 <joha-cata@hotmail.com>	"Modificar la Resolución 001 del 22 de febrero del 2022, donde se realice inclusión de mi solicitud entre las aceptadas y reconocimiento del valor reconocido capital en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición de la mía."
7	25 de febrero de 2022	José Vicente Morales Rayo C.C. 79367328 <josevicentem@hotmail.com>	1. Con base en los hechos y la documentación anexa (contrato de compraventa, recibos de consignación del banco Davivienda, recibos de caja de Constructodo de la Sabana, escritura de los inmuebles) que demuestra la compra y la cancelación de la totalidad de los inmuebles descritos a la Constructora Constructodo de la Sabana, sea reconocido como acreencias dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Constructodo de la sabana S.A.S. 2. Sean reconocidos el parqueadero 141 y el depósito 116 de la torre 1 como inmuebles que no han sido entregados al comprador y no se ha realizado la posesión.
8	25 de febrero de 2022	Lilia del Pilar Cortes Leiton C.C. 51.563.907 <lipicole@gmail.com>	"En la Resolución 001 no aparecemos en ninguno de los listados de los créditos de segunda clase. Por lo tanto, agradecemos verificar de forma que quedemos incluidos en el proceso, toda vez que dimos cumplimiento con los requisitos instruidos por ustedes, haciendo llegar toda la documentación dentro de los plazos previstos."
9	25 de febrero de 2022	Erika Morales Cifuentes C.C. 1.094.951.917 <emorales22@cue.edu.co>	Por medio de la presente adjunto los respectivos documentos del recurso de reposición debido a que no estoy presente en la actual resolución de reconocimiento.
10	25 de febrero de 2022 Alcance 28 de febrero de 2022	Martha Adriana Orozco Buitrago C.C. 4.192.571 <lanana0470@gmail.com> Apoderada Marcela Burbano <abogadaburbano@gmail.com>	"1. Que se acredite y se determine la existencia de la obligación objeto de reclamación. 2. Que se cancele la cuantía pagada a la parte vendedora CONSTRUCTODO LA SABANA SAS y que se tenga en cuenta la promesa de compraventa del parqueadero como legítima para valor el negocio realizado entre CONSTRUCTODO LA SABANA SAS y mi persona MARTHA ADRIANA OROZCO BUITRAGO, pues la solemne escritura del mismo no se realizó en el tiempo oportuno por las razones expuestas en las razones expuestas en los hechos 3. Reconocer de manera legítima a MARTHA ADRIANA OROZCO BUITRAGO, como afectada directa de un proyecto inconcluso y del cual se tiene varios perjuicios entre esos créditos hipotecarios y perjuicios tanto patrimoniales como morales."

11	25 de febrero de 2022	Fanny Colorado Patiño C.C. 25.019.956 Hermes Andrade Rojas C.C. 7.697.351 <jorgeisanchez2003@yahoo.com>	"(...) pido se modifique la liquidación realizada de acuerdo con la resolución 001 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior debido al reconocimiento parcial de los créditos de segunda clase en el proceso de liquidación de la Sociedad Constructodo de la Sabana. En dicho reconocimiento sólo se tiene en cuenta la suma de \$ 21.496.000, y de acuerdo con los comprobantes aportados faltaría la suma de \$36.308.850 pesos."
	28 de febrero de 2022	Fanny Colorado Patiño C.C. 25.019.956 Hermes Andrade Rojas C.C. 7.697.351 <jorgeisanchez2003@yahoo.com>	Verificar el valor de \$41.707.740 por crédito de quinta clase. Además del valor de \$173.893.491 (No corresponden al crédito)
12	25 de febrero de 2022	Álvaro Gutiérrez Vélez C.C.7.531.373 Luz Elena Arias Gallo C.C.41.908.198 Marina Gallo López C.C. 24.472.251 <saidrubiano@gmail.com>	Se reconozca lo previsto en el artículo 2905 del Código Civil en la suma de \$300.000.000 como Acreedores Hipotecarios, Acreedores de primera clase por las costas de \$9.043.370, Acreedores de quinta clase por los intereses de \$134.937.000
13	25 de febrero de 2022	Juliana Alvarez Arias C.C. 1.053.766.577 <juli110@hotmail.es>	"(...) la suma a reconocerse por el apartamento 408 el cual está a mi nombre es de \$12.192.768 pero ese valor que ustedes están teniendo en cuenta sólo corresponde al precio que yo pagué por el parqueadero, y quiero recordarles que yo también compré un depósito por valor de \$1.778.688 el cual pueden comprobar en los documentos y comprobantes de pago que les envié a su oficina donde está especificado todos los valores que pagué"
14	25 de febrero de 2022	Miguel Antonio Quiroga Rocha C.C.6.006.783 <saidrubiano@gmail.com>	"Se reconozca lo previsto en el artículo 2905 del Código Civil en la suma de \$200.000.000 como Acreedores Hipotecarios, Acreedores de primera clase por las agencias en derecho de \$10.000.000, Acreedores de quinta clase por los intereses de \$170.97.332"
15	25 de febrero de 2022	William Bahamon Cárdenas C.C. 75106970 <william.bahamon@correo.policia.gov.co> Laura Gómez C.C. NO TIENE RECURSO <lgomez9224@gmail.com>	"Reconocer mi acreencia por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE mcte. (\$33.991.777) a nombre de WILLIAM FERNEY BAHAMON CARDENAS CC. 75.106.970."
16	28 de febrero de 2022	Sandra Milena Gallego Quintero C.C. 41.942.042 Elmer Wilmar Arley Rojas Roa C.C. 1.098.620.151 <jorgeisanchez2003@yahoo.com> <sandragallego48@gmail.com>	"Reconocer a los señores como créditos de segunda clase de \$54.474.306, puesto que no aparece en rechazadas ni extemporáneas"
17	28 de febrero de 2022	Sandra Milena Vélez Páez C.C. 40.412.212 sandra.velez1703@gmail.com <sandra.velez1703@gmail.com>	"Reconocer a los señores como créditos de segunda clase de \$282.850.000, puesto que no aparece en rechazadas ni extemporánea"
18	28 de febrero de 2022	Ana Milena Mejía C.C.55.163.858 <jorgeisanchez2003@yahoo.com>	Verificar el valor de \$41.707.740 por crédito de quinta clase. Además del valor de \$20.318.550 (No corresponden al crédito)
19	23 de febrero de 2022	Sonia Esperanza Torres Ramirez CC 51.615.602 de Bogotá <soniatorres85@yahoo.es>	"(...) Se evidenció en la página 5 numeral 13.2.1 setenta y nueve (79) créditos reconocidos y en la página 12 en el resuelve numeral 2 Reconocer como créditos de segunda clase, error en mi número de cédula, el cual aparece como 51.615.802, siendo mí número real 51.615.602.
20	28 de febrero de 2022	Zulma Adriana Vera Gómez C.C. 51.982.232 <lgomez9224@gmail.com>	Reconocer mi acreencia por el valor de \$92.917.440 a nombre de ZULMA ADRIANA VERA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51982232
21	28 de febrero de 2022	Diego Alexander Cadena León C.C.89.005.751 <diegocadenaleon@hotmail.com>	Se incluyan los valores relacionados en la petición del 26 de noviembre de 2022 (sic)
22	28 de febrero de 2022	Hector Samuel Cardona Bermeo C.C. 6.356.136 T.P. 124.140 <hsamuelc@gmail.com>	"(...) Ahora, si tasáramos los intereses moratorios desde la fecha del primer incumplimiento utilizando el método aplicado por la rama judicial, obtendríamos un guarismo igual o superior a los \$44.000.000.oo. Esta cifra no

			compensa la pérdida de oportunidad de valorización del proyecto, pero aliviaría en algo la grave afectación que he recibido. En última instancia y de manera subsidiaria, dentro del marco de respeto que acostumbro, solicito al menos tener presente el valor presente del dinero o pérdida de valor adquisitivo que equivaldría a la suma de \$24.000.000.oo”
23	1 de marzo de 2022	Angela Maria Cardona Ortiz C.C. 1.096.034.998 <angelamaria.cardonaortiz@yahoo.es>	Reponer la decisión adoptada por la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022 y se tengan en cuenta las pruebas aportadas en la reclamación y las que se adjuntan a la presente, para establecer la afectación generada a los señores ANGELA MARIA CARDONA ORTIZ, JAVIER ANTONIO CARDONA ORTIZ Y VALENTINA CARDONA BUITRAGO, como compradores del inmueble.
24	1 de marzo de 2022	Santiago Rivera Muñoz C.C. 1.094.957.625 <santiagoriver30@hotmail.com>	Sea incorporado mi crédito como una ACREENCIA a favor de RENE SANTIAGO RIVERA MUÑOZ C.C. 1.094.925.597 por un monto total del \$40'000,000
25	1 de marzo de 2022	Julio César Giraldo Castaño C.C. 79.419.413 <juliojirald033@hotmail.com>	Se incorpore mi crédito como una ACREENCIA LABORAL a favor de JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO C.C. 79419413 por un monto total de \$1,224'978,800
26	1 de marzo de 2022	Laura Gómez C.C. NO TIENE RECURSO <lgomez9224@gmail.com>	Reconocer mi acreencia por el valor de \$108.264.000, a nombre de SANDRA JINNETH GARZÓN PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.212
27	1 de marzo de 2022	Magda Ines Alarcon Quiceno C.C. 29.812.998 Correo: lgomez9224@gmail.com	Reconocer mi acreencia por el valor de \$31.520.000, correspondiente a los 2 parqueaderos y el depósito a nombre de MAGDA INÉS ALARCÓN QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.812.998
28	28 de febrero de 2022	Yury Escobar Álvarez C.C. 41.904.107 Apoderado Oscar Iván Fernández Morales <oscarfernandez1986@hotmail.com>	<p>“1. Reponer la RESOLUCIÓN No. 001 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 en el sentido reconocer y adicionar en el punto No. 1.4 de la parte resolutive de la resolución en comento, denominado “Créditos de Costas Judiciales”, y que se encuentra dentro de los créditos de primera clase, las costas judiciales ordenadas por la SIC a través de la sentencia ejecutoriada N° 11463 del 22/10/2021, dentro del proceso jurisdiccional 21-22297, las cuales ascienden a (\$1.600.000).</p> <p>2. Que así mismo, se modifique el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución 001 de 2022, la suma del capital adeudado a mi prohijada, toda vez que la suma establecida allí es por valor de \$43.784.700, y esta no ha sido indexada con base en el I.P.C. para la fecha en que se realice el pago.”</p>
29	28 de febrero de 2022	Martha Yaneth Montenegro Sánchez C.C. 52.115.631 Faber Mauricio Salcedo Vargas C.C. 80.143.926 Apoderado Oscar Iván Fernández Morales <oscarfernandez1986@hotmail.com>	<p>“1. Reponer la RESOLUCIÓN No. 001 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022, en el sentido reconocer y adicionar en el punto No. 1.4 de la parte resolutive de la resolución en comento, denominado “Créditos de Costas Judiciales”, y que se encuentra dentro de los créditos de primera clase, las costas judiciales ordenadas por la SIC a través de la sentencia ejecutoriada N° 12310 del 11/11/2021, dentro del proceso jurisdiccional 21-182140, las cuales ascienden a \$1.500.000.</p> <p>2. Que asimismo, se modifique el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución 001 de 2022, la suma del capital adeudado a mi prohijados, toda vez que la suma establecida allí es por valor de \$38.000.000, y esta no ha sido indexada con base en el I.P.C. para la fecha en que se realice el pago.”</p>
30	28 de febrero de 2022	Rosalba Hernández Suárez C.C. 25.119.574 Apoderado Oscar Iván Fernández Morales <oscarfernandez1986@hotmail.com>	<p>“1. Reponer la RESOLUCIÓN No. 001 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022, en el sentido reconocer y adicionar en el punto No. 1.4 de la parte resolutive de la resolución en comento, denominado “Créditos de Costas Judiciales”, y que se encuentra dentro de los créditos de primera clase, las costas judiciales ordenadas por la SIC a través de la sentencia ejecutoriada N° 10653 30/09/2021, dentro del proceso jurisdiccional 21-16677, las cuales ascienden a \$1.000.000.</p> <p>2. Que asimismo, se modifique el punto 2 de la parte resolutive de la Resolución 001 de 2022, la suma del capital adeudado a mi prohijada, toda vez que la suma</p>

			establecida allí es por valor de \$30.355.318, y esta no ha sido indexada con base en el I.P.C. para la fecha en que se realice el pago.”
31	1 de marzo de 2022	<p>Benjamín Rodolfo Quintero Puentes C.C. 19.3811.990</p> <p>Alba Eslendy Quintero Puentes C.C. 51.831.551</p> <p>Doris Maria de Jesus Quintero Puentes C.C. 41.748.834</p> <p>Marlene Fabiola Quintero de Bernal C.C. 35.469.474</p> <p>Jaime Eduardo Toro Buenaventura C.C. 16.216.806</p> <p>Alejandra Maria Pulgarin Galvis C.C. 41.942.993</p> <p>Juan Carlos Godoy Alzate C.C. 9.726.926</p> <p>Luz Angela Lopez Suarez C.C. 1.022.360.094</p> <p>Jose Hernando Sánchez Rodriguez C.C. 19.105.297</p> <p>Nelson Martinez C.C. 4.400.054</p> <p>Julio César Palacios Mullcuc C.C. 98.380.869</p> <p>Maria Andrea Bueno Restrepo C.C. 52.425.750</p> <p>Martha Cecilia Cabezas Nieto C.C. 41.673.256</p> <p>Germain Cardona Gonzalez C.C. 18.419.587</p> <p>Leidy Andrea Ramirez Martinez C.C. 1.097.722.253</p> <p>Luis Angel Rincón Pinillos C.C. 7.534.844</p> <p>Apoderado &lt;abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com&gt;</p>	Petición de corrección
32	1 de marzo de 2022	<p>Carlos Andrés Insuasti Astudillo C.C.12.280.398</p> <p>Apoderado Raul Villamil Londoño &lt;raul988@hotmail.com&gt;</p>	<p>Primera: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar tanto en la parte considerativa como resolutive que la acreencia por valor de \$48.343.000,00 a favor del señor CARLOS ANDRÉS INSUASTI ASTUDILLO, constituye un crédito privilegiado de segunda clase, pero no como un crédito contingente o litigioso, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 388 de 1997, en armonía con lo dispuesto por el artículo 51 de la Carta Política, pues dicha suma de dinero corresponde a la cantidad pagada en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado con la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., para la adquisición de una vivienda digna. Segunda: Consecuencia de lo anterior, disponer que dicha suma de dinero se pague con el privilegio reconocido a los créditos de segunda clase en el artículo 2494 del C. Civil.</p>
33	1 de marzo de 2022	<p>Elsy Janeth Gongora C.C. ESTA A NOMBRE DEL PAPA (Q.E.P.D)</p>	<p>“(…) mi papá falleció en noviembre de 2019, no realizamos proceso de sucesión porque no teníamos nada a nombre de mi papá únicamente este contrato de compraventa de ese apartamento. (...) mi papá dio la cuota inicial completa de este apartamento y le daban largas y largas para la firma de la escritura y la entrega de su apartamento, de este hecho existen testigos amigos de él en Armenia. En el contrato de compraventa aparece con una señora (...) pero ella nunca aportó nada. Por eso yo tengo los originales tanto de los recibos como las promesas y los otros si de compraventa (...)”</p>
34	1 de marzo de 2022	<p>Colpensiones Apoderada Valeria Gómez Rodríguez</p>	<p>“1. REPONER el acto administrativo expedido por el Agente Liquidador, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite considerativo. 2. CALIFICAR y GRADUAR la acreencia presentada a favor de Administradora</p>

		C.C. 1.015.430.935 de Bogotá D.C. T.P. 245.251 del CSJ. <jesica.bernal@serlefin.com>	Colombiana de Pensiones-Colpensiones- como Primera Clase Laboral Seguridad Social. 3. MANTENER la graduación del capital por el valor de \$905.053, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo."
35	1 de marzo de 2022	Hugo Fernando Sepúlveda Arbeláez C.C. 16.658.742 Maritza Ortiz Gutierrez C.C. 67.001.755 Apoderada Elizabeth hernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>	"Se tenga en la relación del crédito como acreedores, "compradores de la vivienda", el cual deberán estar en 2° clase de calificación, a los señores los señores HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ, y la señora MARITZA ORTIZ GUTIÉRREZ. Tal como se evidencia en los documentos, compradores de buena fe, en los certificados de tradición y en la Escritura Pública Nro. 332, en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia (Quindío), (...) correspondiente al apartamento 105 – Torre 1 Etapa 1, Depósito 134 Sótano 2 Etapa 1, y el Parqueadero Nro. 130, Sótano 2 Etapa 1, ubicados en el CONJUNTO MONTECARLO PLAZA SKY CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL."
36	1 de marzo de 2022	María Oliva Campos Bustamante C.C.39.709.406 <camposma1961@hotmail.com>	Envío documentación reconocimiento parqueadero y depósito del apartamento 405 conjunto Montecarlo Plaza Sky Club
37	1 de marzo de 2022	HHIFER S.A. NIT 900.142.378-2 Elizabeth Hernández <abogadakarenhernandez@gmail.com>	"Todo en atención a que el día 14 de FEBRERO del 2019 JUEZ 5° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EJECUTIVO 630014003005201900044-00, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$13.532.619.00), como capital del título valor PAGARÉ que sirve de recaudo."
38	25 de febrero de 2022	LUIS FERNANDO SILVA ECHEVERRY Lufesi67@hotmail.com	Reconocimiento del valor total pagado por el apartamento
39	1 marzo de 2022	Apoderado OSCAR IVAN FERNANDEZ MORALES <a href="mailto:Oscarfernandez1986@hotmail.com">Oscarfernandez1986@hotmail.com</a> JOSE DE LA CRUZ TOVAR TOVA y MARISOL BOHORQUEZ SARATE	Reconocimiento de la sentencia del 18 de febrero de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor por la promesa de compraventa del Local 27 del Mall Comercial y residencial Montecarlo Club Plaza

**12.** Que los días 9, 10, 11, 14 y 15 de marzo de 2022, se corrió traslado por cinco (5) días de los recursos de reposición a los interesados del proceso de intervención a través de la plataforma DRIVE a través del siguiente link: [https://drive.google.com/drive/folders/1u\\_6JyDuxyy1N7QF40T94TAaB56whRZBJ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1u_6JyDuxyy1N7QF40T94TAaB56whRZBJ?usp=sharing). Del enunciado traslado se pronunciaron **3** personas detalladas a continuación:

No.	Fecha	Persona	Manifestación
1	15 de marzo de 2022	Claudia Patricia Linares C.C.41.938.987 Apoderada Mónica Andrea Zapata Ariza <mazar1224@hotmail.com>	Que se tenga en cuenta el recurso presentado el 2 de marzo de 2022, adjunta pantallazo
2	15 de marzo de 2022	Carlos Andrés Zapata C.C.41.943.361 Apoderada Mónica Andrea Zapata Ariza <mazar1224@hotmail.com>	Que se tenga en cuenta el recurso presentado el 2 de marzo de 2022, adjunta pantallazo
3	17 de marzo de 2022	Jhonny Leonardo Chaparro Cetina C.C. 80.766.729 Apoderado Juan Carlos González Sánchez C. C. No. 18.394.747 de Calarcá Q. T.P. No. 165818 del C.S.J. abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com - gsabogadosconsultores@outlook.com	Se tenga en cuenta dentro de este proceso la solemnización en escritura pública de promesa de compraventa y entrega del APARTAMENTO 301 TORRE 03, PARQUEADERO 32 DEL SÓTANO 1 DE LAS TORRES 4-5 Y DEPÓSITO 4 DEL SÓTANO 1 DE LA TORRE 3 del proyecto denominado MONTECARLO PLAZA SKY CLUB.

			Indica que solicitó el reconocimiento de acreencia en la presente liquidación pero no se obtuvo respuesta favorable para ser reconocido como acreedor de los créditos establecidos dentro de la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022, por consiguiente se solicita de manera respetuosa que mi mandante sea reconocido como acreedor conforme al material probatorio aportado.
--	--	--	--

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, el 8 de marzo de 2022 la Agente Interventora corrió traslado de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022. Durante el término del traslado cualquiera de los demás sujetos procesales e intervinientes, si lo consideraban, podían objetar y/o pronunciarse respecto de los recursos de reposición interpuestos.

Que en este caso, analizados los escritos presentados dentro del término de traslado de los recursos de reposición, se observa que no corresponden a pronunciamientos respecto de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 001 de 2022.

Que particularmente, sobre los escritos presentados por la apoderada Mónica Andrea Zapata Ariza, se evidencia que se trata de reiteraciones de los recursos de reposición presentados extemporáneamente, esto es, el 2 de marzo de 2022, por lo cual se resolverá sobre los mismos en el acápite de *recursos extemporáneos*.

Que, por último, respecto del escrito presentado por el apoderado del señor Jhonny Leonardo Chaparro Cetina, se indica que el mismo se trata de una reclamación extemporánea, y la misma se resolverá en el acápite de *créditos extemporáneos*.

**13.** Que fuera del término oportuno y legal para sustentar los recursos de reposición contra la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022, fueron presentados **recursos extemporáneos**, así:

No.	Fecha	Persona	Concepto
1	3 de marzo de 2022	Gina Paola Santamaria Cifuentes C.C.53.130.745 Apoderado Juan Carlos González Sánchez <abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com>	La sentencia emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (2328 del 28 de febrero de 2022), en su caso respectivamente. Lo anterior conforme a la reclamación de crédito conocida por la liquidadora (sic), esto con el fin de que se permitan valer dentro del oficio de REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 001 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022, enviado a través de correo electrónico el día 01 de marzo de 2022.
2	2 de marzo de 2022	Carlos Andrés Zapata Ariza C.C.4.376.553 Apoderada Mónica Andrea Zapata Ariza <mazar1224@hotmail.com>	Reponer la Resolución No. 001 del Veintidós (22) de Febrero de 2.022; y en consecuencia, se sirva MODIFICAR, a efectos de Vincular al Reconocimiento de Acreencias a mi Mandante para que sea pagados sus Salarios y Prestaciones Sociales de conformidad con los documentos soportes que fueron enviados a la Liquidadora.
3	2 de marzo de 2022	Claudia Patricia Linares C.C.41.938.987 Apoderada Mónica Andrea Zapata Ariza <mazar1224@hotmail.com>	La apoderada de la recurrente manifiesta que en la Resolución No. 001 no fue reconocida su poderdante como acreedor laboral, y a quien manifiesta se le adeudan sus prestaciones sociales, en virtud del



			contrato de trabajo celebrado entre las partes desde el 9 de septiembre de 2019 al 16 de febrero de 202
4	2 de marzo de 2022	Jimmy Andrés Cortes Arce C.C.1.053.773.252 <jimmy.cortes@correo.policia.gov.co>	Solicita se tenga en cuenta la presente solicitud, toda vez que el 24 de julio de 2017 realizó compraventa con la constructora "CONSTRUCTODO DE LA SABANA" en el proyecto MONTECARLO PLAZA SKY CLUB, en virtud de la cual canceló la suma de \$41 '078.705.00
5	12 de marzo de 2022	Magda Inés Alarcón C.C. 29.812.998 <lgomez9224@gmail.com>	Incluir el recurso de reposición presentado el día 28 de febrero de 2022
6	14 de marzo de 2022	Sandra Patricia Marin Correa C.C.42.098.623 Apoderado Juan Carlos González Sánchez <abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com>	Indica que se reconoció por la suma de \$33.350.775, por concepto del bien objeto de controversia, suma que deberá indexarse con base al IPC, para la fecha en que se verifique el pago. (SENTENCIA 2635 del 09 de marzo de 2022) emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)
7	8 de marzo de 2022	Kely Gallego C.C. 1.030.568.007 <makedi.1310@gmail.com>	Revisando el listado de la resolución 001 NO APAREZCO en ninguna de las listas. (...)
8	2 de marzo de 2022	Cristian Noel Roa Ramírez P.E.P 906074720081990 Apoderada Mónica Andrea Zapata Ariza <mazar1224@hotmail.com>	Reclamación de trabajador no tenida en cuenta la cual fue enviada el 13 de enero de 2022

Que conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, norma supletiva del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone "(...) *Los recursos deberán reunirse, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido. (...)*". Se evidencia que los siete (7) recursos presentados relacionados, adolecen del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para su interposición venció el **1 de marzo de 2022, y estos fueron presentados posterior a dicha fecha.**

Que, en consecuencia, se **RECHAZAN** los ocho (8) recursos de reposición relacionados en este numeral, en virtud de lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por las razones antes expuestas.

**14.** Que así mismo, posterior al término establecido en la Ley se presentaron otros créditos en contra de la sociedad intervenida, relacionados así:

No.	Fecha	Acreedor	Manifestación
1	26 de febrero de 2022	Ana Luz Londoño Peralta CC. 41.911.592 de Armenia <analuz254@hotmail.com>	"(...) en lo único que no me ha cumplido la constructora a la fecha es en la instalación de los contadores de la energía del Agua y alcantarillado la cual posa sobre el parágrafo 2 del contrato de promesa de compraventa y a su vez el Sky club torre 1 que quedó inconcluso para la torre junto con sus zonas comunes"

2	3 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022	<p>Jorge Enrique Jaramillo C.C.10.273.379</p> <p>Fernando Jaramillo Mejia C.C.10.256.450</p> <p>Roberto Jairo Córdoba C.C.7.525.958</p> <p>Myriam Villamil C.C.41.901.559</p> <p>Joaquín Eduardo Montealegre C.C.10271435</p> <p>Nubia Nieto Jaramillo C.C.2.446.722</p> <p>Apoderado Juan Guillermo Córdoba Correa jcordoba@cmabogadosasociados.com</p> <p>asistente@cmabogadosasociados.com Cel.: 3182915395</p>	<p>PRIMERA: Que se reconozca a los solicitantes como acreedores de la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S en el proceso de liquidación que cursa en este momento.</p> <p>SEGUNDO: Que se reconozcan las acreencias estipuladas en la sentencia que se anexa a esta solicitud y la cual sustenta la presente solicitud.</p>
3	22 de marzo de 2022	<p>Jhonny Leonardo Chaparro C.C. 80.766.729</p> <p>Apoderado Juan Carlos Gonzalez Sánchez abogadójcgonzalezsanchez@gmail.com - <a href="mailto:gsabogadosconsultores@outlook.com">gsabogadosconsultores@outlook.com</a></p>	<p>El día 18 de febrero de 2021 se realizó reclamación directa ante la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA SAS, con el fin de solicitar la devolución de dineros entregados, y que se repare los perjuicios ocasionados, por la suma de \$168.069.000</p>
4	22 de marzo de 2022	<p>Kely Leandra Gallego Herrera C.C. 1.030.568.007</p> <p>John Edison Chaparro Cetina C.C. 80.775.717</p> <p>Apoderado Juan Carlos Gonzalez Sánchez abogadójcgonzalezsanchez@gmail.com - <a href="mailto:gsabogadosconsultores@outlook.com">gsabogadosconsultores@outlook.com</a></p>	<p>Se solicita de manera respetuosa que mis mandantes sean reconocidos como acreedores dentro de la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022 "Por la cual se reconocen acreencia dentro del proceso de liquidación de la sociedad Constructodo de la Sabana S.A.S." y consecuente a ello sean calificados de una vez para quedar equiparados con los demás acreedores total, pago efectuado \$47.312.250</p>
5	2 de marzo de 2022	<p>Jimmy Andrés Cortes Arce C.C. 1.053.773.252</p>	<p>De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a tan prestigiosa firma se tenga en cuenta la presente solicitud, toda vez que el 24/07/2017 realicé trámite de compraventa con la constructora "CONSTRUCTODO DE LA SABANA" en el proyecto MONTECARLO PLAZA SKY CLUB y del cual lastimosamente no se llevó a feliz término, afectando mis finanzas y las de mi familia (esposa e hija de 3 años), donde se le canceló a la constructora \$41.078.705</p>
6	20 de abril de 2022	<p>Henry Martínez C.C. 94.380.715 de Cali &lt;<a href="mailto:felipe.z.v9007@gmail.com">felipe.z.v9007@gmail.com</a>&gt;</p>	<p>Adjuntó los documentos para constatar los créditos pendientes por parte de Constructodo de La Sabana S.A.S.</p>
7	27 de diciembre de 2021	<p>Sandra Milena Londoño Mancipes C.C. 30.403.974 de Manizales &lt;<a href="mailto:milenalondonom@gmail.com">milenalondonom@gmail.com</a> <a href="mailto:felipezapatavega@gmail.com">felipezapatavega@gmail.com</a>&gt;</p>	<p>Solicitó se reconociera como acreedora dentro del proceso de toma de posesión y se le pague la suma de \$60.342.000 que recibió como parte del precio del inmueble prometido en venta: Apartamento 206 de la Torre 03, el parqueadero 118 de los sótanos de la Torre 1 y depósito 127 de los sótanos de la Torre 1, suma de dinero que deberá ser actualizado de conformidad con el poder adquisitivo de la moneda más intereses hasta el momento de su entrega. Adicionalmente, se pague la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de</p>

			compraventa, correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor total de la compra, esto es, la suma de \$40.014.000.
8	15 de marzo de 2022	Claudia Patricia Linares C.C. 41.983.987 <mazar1224@hotmail.com>	Manifiesta que no fue reconocido su poderdante como acreedor laboral
9	15 de marzo de 2022	Carlos Andrés Zapata Ariza C.C. 4.3.76.553 <mazar1224@hotmail.com>	Manifiesta que no fue reconocido su poderdante como acreedor laboral
10	31 de mayo de 2022	EDILBERTO BEDOYA MARIN C.C. 6.110.186 <mazar1224@hotmail.com>	Manifiesta que no fue reconocido su poderdante como acreedor laboral

Que específicamente respecto de la presentación de los créditos, las normas que regulan este proceso de intervención<sup>1</sup>, así como lo ordenado por la Resolución No. 284 del 20 de octubre de 2021 proferida por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, establecieron la carga procesal de los afectados y/o acreedores de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.** de presentar sus créditos dentro del término perentorio de 30 días calendario a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Siendo que, en el presente caso, dicho término venció el 19 de diciembre de 2021.

Que, vencido el término anterior, se presentaron 5 solicitudes de reconocimiento por los señores Ana Luz Londoño Peralta, Joaquin Montealegre, Fernando Jaramillo Mejia, Roberto Jairo Cordoba, Myriam Villamil, Jorge Enrique Jaramillo, Nubia Nieto Fernández, Jhonny Leonardo Chaparro Herrera, Kelly Leandra Gallego Herrera, John Edison Chaparro y Jimmy Andrés Cortes Arce.

Que revisada la reclamación presentada por la señora **Ana Luz Londoño Peralta**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.911.592 de Armenia, se encuentra que la misma no es una solicitud de reconocimiento como acreedora dentro del presente proceso, sino su solicitud se refiere a la instalación de los contadores de agua y luz en el Proyecto, pues manifiesta que eso no lo ha cumplido lo constructora.

Que es preciso indicar que el objeto de la presente resolución es resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 001 de 2022, y las solicitudes presentadas extemporáneas. En consecuencia, esta interventoría no encuentra que la solicitud presentada guarde relación con el objeto de la presente resolución, no obstante, a que, es claro que la instalación de los contadores del servicio de energía y de acueducto está a cargo de la sociedad intervenida, trámite que se encuentra en proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 66 de 1968.

Que, así las cosas, la solicitud será rechazada de plano, toda vez que, no se trata de una reclamación de crédito, ni tampoco se trata de un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001 de 2022.

Que, por otro lado, es preciso indicar que la solicitud de la señora Ana Luz Londoño Peralta fue rechazada por cuanto no se indicó claramente el valor de su acreencia, ni el concepto.

Que fueron verificadas las solicitudes de reclamación extemporáneas, y estas se ajustan a las condiciones fácticas previstas en el numeral 5º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, norma supletiva del EOSF, relacionadas con los créditos denominados legalmente postergados.

<sup>1</sup> Decreto 2555 de 2010, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 66 de 1968, y Ley 1116 de 2006

En consecuencia, se graduarán como **créditos postergados por extemporáneos**, así:

**14.1. JOAQUIN MONTEALEGRE, FERNANDO JARAMILLO MEJIA, ROBERTO JAIRO CORDOBA, MYRIAM VILLAMIL, JORGE ENRIQUE JARAMILLO y NUBIA NIETO FERNANDEZ.**

Que los reclamantes solicitaron que se tengan como parte acreedora de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, en virtud de la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la acción de protección al consumidor que adelantaron contra la sociedad en intervención, radicado No. 21-153797, la cual resultó de manera favorable y condenó a **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.** a pagar a los reclamantes las sumas de dinero indicadas en la sentencia.

Que, para tal efecto, los reclamantes allegaron copia del Acta de la Audiencia del 28 de septiembre de 2021, y en la cual consta la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, copia del Auto No. 133854 de fecha 4 de noviembre de 2021 mediante el cual se corrigió el numeral décimo segundo de la sentencia, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Que conforme a los soportes enunciados, se encuentra que los mismos se ajustan y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor de los señores Joaquín Montealegre, Fernando Jaramillo Mejía, Roberto Jairo Córdoba, Myriam Villamil, Jorge Enrique Jaramillo y Nubia Nieto Fernández y a cargo de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, por lo cual se incorporan al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reconocer su crédito, así:

- Se gradúa y califica la acreencia a favor del señor **JOAQUIN MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía 10.271.435, como crédito de quinta clase legalmente postergado, por cuantía de **ONCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$11.080.000)**, más la indexación, para un total de **\$13.161.693**.
- Se gradúa y califica la acreencia a favor del señor **FERNANDO JARAMILLO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.256.450, como crédito de quinta clase legalmente postergado, por cuantía de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.665.876)**, más la indexación, para un total de **\$22.172.118**
- Se gradúa y califica la acreencia a favor del señor **ROBERTO JAIRO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía **7.525.958** y la señora **MYRIAM VILLAMIL**, identificada con la cédula de ciudadanía **7.41.901.559**, como crédito de quinta clase legalmente postergado, por cuantía de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS (\$15.123.000)**, más la indexación, para un total de **\$17.963.740**
- Se gradúa y califica la acreencia a favor del señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **10.273.379**, como crédito de quinta clase legalmente postergado, por cuantía de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$14.999.000)**, más la indexación, para un total de **\$17.816.447**.
- Se gradúa y califica la acreencia a favor de la señora **NUBIA NIETO FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.467.221, como crédito de quinta clase legalmente postergado, por cuantía de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$14.999.000)**, más la indexación, para un total de **\$17.816.447**.

- Reconocer como crédito de primera clase – costas- por valor de **\$6.000.000**

#### **14.2. JHONNY LEONARDO CHAPARRO CETINA identificado con cédula de ciudadanía 80.766.729**

Que el reclamante a través de su apoderado judicial, solicita se tenga como acreedor en virtud del contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de febrero de 2019 suscrito con la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, y sobre el apartamento 301 Torre 03, parqueadero 32 del sótano 1 de las torres 4-5 y depósito 1 de la Torre 3, y del cual indica haber cancelado la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$37.682.000)**.

Que como prueba documental, se allegó Oficio del 21 de enero de 2022 de solicitud de devolución de dinero, reclamación directa a la intervenida del 18 de febrero de 2021, recibos de Notificación remitidos a Constructodo de la Sabana S.A.S., copia de contrato de promesa de compraventa MONTECARLO PLAZA SKY CLUB firmada por las partes con fecha 28 de febrero de 2019, copia de la respuesta al derecho de petición del 8 de marzo de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, certificación cuenta bancaria de CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., recibo de caja menor del 9 de enero de 2020 y los recibos de caja N° 2586, N° 3032, N° 2669, N° 2714, N° 2751, N° 2796, N° 2834, N° 2874, N° 2900, N° 2971, N° 2996, N° 3056, N° 3047, N° 3083 y N° 3069, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Que conforme los soportes enunciados, se encuentra que los mismos se ajustan y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor del señor **JHONNY LEONARDO CHAPARRO CETINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.766.729, como crédito de segunda clase legalmente postergado, por cuantía de **\$37.682.000**.

#### **14.3. KELY LEANDRA GALLEGO HERRERA Y JOHN EDINSON CHAPARRO CETINA identificados con cédula de ciudadanía 1.030.568.007 y 80.775.717**

Que los reclamantes a través de su apoderado judicial solicitan se tengan como acreedores en virtud del contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de febrero de 2019 suscrito con la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, sobre el apartamento 1008 de la Torre 3, parqueadero 74 del sótano 2 de la Torre 3 y depósito 74 del sótano 2 de la Torre 3, y del cual indican haber cancelado la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$47.312.250)**.

Como prueba documental, se allega copia de la declaración juramentada de fecha 8 de junio de 2021, promesa de compraventa de fecha 2 de marzo de 2018, copia de la reclamación directa del 16 de marzo de 2022, recibos de caja N°1883, N° 1966, N° 2094, N° 2095, N° 2145, N° 2181, N° 2227, N° 2290, N° 2440, N° 2804, N° 2820 y copia del comprobante de consignación de cheque – Banco ITAÚ, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Que conforme a los soportes enunciados, se encuentra que los mismos se ajustan y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor de la señora **KELY LEANDRA GALLEGO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.568.007, y el señor **JOHN EDINSON CHAPARRO CETINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.775.717 como crédito de segunda clase legalmente postergado, por cuantía de **\$47.312.250**

**14.4. JIMMY ANDRES CORTES ARCE Y LEIDY VIVIANA HORTUA ECHEVERRI  
identificados con cédula de ciudadanía 1.053.773.252 y 1.094.893.694**

Que los reclamantes solicitan se tengan como acreedores en virtud del contrato de promesa de compraventa de fecha 24 de julio de 2017 suscrito con la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, y el cual tenía como objeto la compra venta del apartamento 1004 de la Torre 3, y del cual indican haber cancelado la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$41.078.705)**, conforme lo acordado en el respectivo contrato.

Que como prueba documental, se allega copia del contrato promesa de compraventa del 24 de julio de 2017, así como la certificación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía expedida el 4 de agosto de 2021, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Que, conforme a los soportes enunciados, se encuentra que los mismos se ajustan y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor del señor **JIMMY ANDRES CORTES ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.773.252 y de la señora **LEIDY VIVIANA HORTUA ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía **1.094.893.694**, como crédito de segunda clase legalmente postergado, por cuantía de **\$4.078.705**.

**14.5. HENRY MARTINEZ SERNA identificado con cédula 94.380.715**

Que en primer lugar, debe indicarse que, dentro de la oportunidad el señor **HENRY MARTÍNEZ SERNA** allegó su crédito por la suma de \$15.000.000, el cual fue debidamente reconocido como crédito de segunda clase, tal y como consta en la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022.

Que, no obstante lo anterior, el reclamante mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022 solicitó se tengan como acreedores en virtud de los contratos de promesa de compraventa de fecha 31 de mayo de 2016 y 11 de septiembre de 2019, suscritos con la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, y los cuales tenían como objeto la compra venta de los apartamentos Nos. 307, 406, 407, 506 y 507 de la Torre 2, así como los parqueaderos Nos. 56, 57, 60, 61 y 62 del sótano 2 la Torre 2. Respecto de los cinco apartamentos indica haber cancelado la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$411.330.00)**, conforme lo acordado en el respectivo contrato. Por otra parte, en relación con los cinco parqueaderos indica haber cancelado la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.

Que, como prueba documental, allegó copia de los contratos promesa de compraventa del 31 de mayo de 2016 y 11 de septiembre de 2019, soportes de las consignaciones y pagos realizados a la sociedad intervenida, y copia de la escritura pública número 1027 del 31 de mayo de 2016, en la cual consta la transferencia de 3 bodegas ubicadas en el centro comercial Sanandresito de Pereira, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Que, conforme los soportes enunciados, se encuentra que los mismos se ajustan y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor del señor **HENRY MARTÍNEZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.380.715 de Cali, por la suma total de \$471.330.000. Así las cosas, y teniendo en cuenta la suma ya reconocida al señor **HENRY MARTÍNEZ SERNA** por valor de **\$15.000.000**, se procede a adicionar al valor reconocido, y se procede a reconocer la suma de total **\$471.330.000** como crédito de segunda clase por legalmente postergado.

**14.6. MÓNICA ANDREA ZAPATA ARIZA identificada con cédula de ciudadanía 41.943.361**

Que la recurrente manifiesta, que el día 13 de enero de 2022 allegó la solicitud de reconocimiento, adjuntando los soportes de lo adeudado por la sociedad intervenida, y solicitó sea tenido en cuenta el documental aportado y se reconozca las acreencias adeudadas, y que corresponden contratos de prestación de servicios celebrados con la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S.

Que, como prueba documental, allegó copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S. que se relacionan a continuación, las cuentas de cobro, así como un informe de las actuaciones desempeñadas, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

<b>Contrato</b>	<b>Remuneración</b>	<b>Cuenta de Cobro</b>
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SG SST	\$4.400.000	SI
ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION PERSONERÍA MUNICIPAL ARMENIA, Q. SOLICITANTE: HUGO FERNANDO SEPULVEDA y MARITZA ORTIZ GUTIERREZ	\$300.000	NO
ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION PERSONERIA MUNICIPAL ARMENIA, Q. SOLICITANTE: SANDRA MILENA LONDOÑO	\$300.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION PROCESO DEMANDANTE: AZUR FABRE GONZÁLEZ	\$1.000.000	NO
CONTESTACIÓN DEMANDA Y REPRESENTACIÓN PROCESO DEMANDANTE: INSTANAL S.A.S.	\$1.000.000	NO
REPRESENTACIÓN EN CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO DEMANDANTE: JIMMY ANDRES CORTES y LEIDY VIVIANA HORTUA	\$700.000	NO
REPRESENTACION PROCESO DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARIAS	\$2.000.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION PROCESO DEMANDANTE: JOSEPH RAMIREZ LOPEZ	\$1.000.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO DEMANDANTE: SANDRA MILENA LONDOÑO	\$1.000.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: ALEJANDRA PULGARIN	\$700.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC Y PRESENTACION RECURSOS DEMANDANTE: EFRAIN QUINTERO PUENTES	\$1.000.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: GERMAIN CARDONA	\$700.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: GINA PAOLA SANTAMARIA	\$700.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: HAROLD Y SURIB BARBOSA	\$700.000	NO

CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: JOSE WILSON PINILLA	\$700.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: JULIO CESAR PALACIO	\$700.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACION EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: LUIS ANGEL RINCON	\$700.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CABEZAS	\$700.000	NO
CONTESTACION DEMANDA Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: ROSALBA HERNANDEZ	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: ANA MILENA MEJIA	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: DANIEL ANDRES PERDOMO	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: FRANCIA ELENA CORRALES	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: H RINCON Y CIA S EN C.	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: HUGO SEPULVEDA y MARITZA ORTIZ	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: JOSEPH RAMIREZ LOPEZ	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: LINA MARCELA RENGIFO	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: LUZ MARLEN RAMIREZ	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: MARIA ANGELICA DELGADO	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: SANDRA GARZON	\$700.000	NO
CONTESTACION ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: SEGUNDO HERNANDEZ	\$700.000	NO
ASISTENCIA PROCESO PENAL – LESIONES PERSONALES DEMANDANTE: FABIAN ANDRES MONTOYA	\$2.000.000	NO
DEMANDA Y REPRESENTACION PROCESO – DISCIPLINARIO DEMANDANTE: WILLIAM BAHAMON	\$2.000.000	NO
REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN LOS PROCESOS JURÍDICOS CUYO DEMANDANTE ES LA SOCIEDAD H RINCON Y CIA S EN C.	\$20.000.000	NO
DEMANDA Y REPRESENTACIÓN PROCESO DEMANDANTE: HIFER S.A.	\$1.000.000	NO
DEMANDA Y REPRESENTACION PROCESO DEMANDANTE: LOTOR	\$1.000.000	NO
DEMANDA Y REPRESENTACION PROCESO DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO QUIROGA	\$1.000.000	NO
REPRESENTACIÓN EN CONCILIACIÓN DEMANDANTE: HOM INMOBILIARIA	\$700.000	NO
CONTESTACIÓN DEMANDA Y REPRESENTACIÓN EN EL	\$700.000	NO



PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: NOLBERTO CARDONA		
CONTESTACIÓN DEMANDA Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: SANDRA MARIN	\$700.000	NO
CONTESTACIÓN DEMANDA Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO ANTE LA SIC DEMANDANTE: WILLIAM BAHAMON	\$700.000	NO
REPRESENTACION PROCESO – PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA DEMANDANTE: PLANEACIÓN MUNICIPAL	\$2.000.000	NO
PRESENTACIÓN RECURSO DEMANDANTE: PEDRO LIZARAZO	\$500.000	NO

Que sobre el acervo probatorio adjunto con la solicitud de reclamación, se rechaza el reconocimiento de los honorarios pactados en el contrato cuyo objeto era la *REPRESENTACIÓN JURÍDICA EN LOS PROCESOS JURÍDICOS CUYO DEMANDANTE ES LA SOCIEDAD H RINCON Y CIA S EN C.*, toda vez que, que en la cláusula tercera se pactó: *CLÁUSULA TERCERA: HONORARIOS. Los Honorarios se pactan en la Suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000.00) que se cancelaran en el transcurso de los Procesos y hasta que se llegue al Fallo de Segunda Instancia si es del caso.*”

Que, conforme lo anterior, era necesario que la reclamante indicará los valores pendientes de pago, pues en el contrato no se evidencia en que etapas procesales y que valores se debían cancelar. Así las cosas, es carga de las partes demostrar los valores ciertos adeudados.

Que, continuando con el estudio de esta reclamación, es preciso indicar que al tratarse de honorarios derivados de contratos de prestación de servicios, no gozan de la preferencia de los contratos laborales, pues tienen una caracterización jurídica distinta. Así las cosas, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y por lo tanto se reconocen dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios.

Que conforme los demás soportes enunciados, se encuentra que los mismos se ajustan y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor de la señora **MÓNICA ANDREA ZAPATA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.943.361, como crédito de quinta clase legalmente postergado, por cuantía de **\$60.700.000**

#### **14.7. CRISTIAN NOEL ROA RAMIREZ identificado con permiso especial de permanencia No. 906074720081990**

Que la apoderada del recurrente manifiesta que pese a haber enviado los documentos que soportan la solicitud de reconocimiento presentada el día 13 de enero de 2022, en la Resolución No. 001 no fue reconocido su poderdante como acreedor laboral, y a quien manifiesta se le adeudan sus prestaciones sociales, en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes desde el 9 de junio de 2020 al 15 de febrero de 2021, y que discriminan así: (i) Por concepto de cesantías la suma de \$439.600 (ii) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$45.560 (iii) Por concepto de prima de servicios la suma de \$439.600 (iv) Por concepto de vacaciones la suma de \$64.417 (v) Por concepto de indemnización la suma de \$2.000.000 (vi) Por concepto de sanción moratoria la suma de \$5.000.000 (vii) Por concepto de la sanción prevista en la Ley 1610 de 2.013, equivalente en multa de una a 500 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (viii) Por concepto de indemnización por perjuicios morales por la suma de 10 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Que como prueba documental allegó copia del contrato de trabajo celebrado con la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S., con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el

valor reconocido, sin copia del poder a favor de la abogada Dra. Mónica Andrea Zapata Ariza, por lo cual en este acto no se abordará el reconocimiento del derecho de postulación a su favor.

Que, téngase en cuenta, en la diligencia de entrega de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – INTERVENIDA PARA LIQUIDAR**, llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, ni el ex representante legal de la sociedad ni su apoderada asistieron a la diligencia. De igual forma, en el lugar donde se realizó la diligencia no se encontró información contable ni jurídica de la sociedad ni tampoco con posterioridad el anterior representante legal entregó documento alguno. En ese sentido, es preciso indicar que la única prueba admisible dentro de los procesos de liquidación es la prueba documental, teniendo la carga de la prueba aquel que pretenda el reconocimiento de su acreencia dentro del proceso de liquidación.

Que dicho lo anterior, la suscrita Agente Interventora procederá a pronunciarse sobre cada unos de los conceptos solicitados, así:

1. Sobre los conceptos adeudados que corresponden a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, por la suma total de \$989.177 se procede a reconocer al reclamante por dicha suma.
2. Sobre los valores adeudados por concepto de la sanción por la terminación unilateral del Contrato de Trabajo sin Justa Causa, se rechaza toda vez que no se allegan pruebas donde conste lo solicitado por la apoderada del reclamante, ni tampoco se aportó sentencia donde se ordene a pagar dicho concepto.
3. En relación con la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del Contrato de Trabajo la Liquidación de las prestaciones sociales debidas al Trabajador, por valor de \$5.000.000, el cual se procede a reconocer.
4. Sobre la solicitud de que se reconozca la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2.013, equivalente en multa de 1 a 5000 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la misma se rechaza toda vez que a la fecha de presentación no se tiene conocimiento, ni tampoco fue allegado por la reclamante prueba, que se haya impuesto una multa a la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S.
5. En relación con la solicitud de reconocimiento de una indemnización por perjuicios morales, se debe indicar que la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se allegó una sentencia judicial donde haya condenado a la sociedad intervenida a pagar dicho valor. Recuérdese que dentro de estos procesos, se deben reconocer créditos ciertos y exigibles, requisitos que no cumple esta solicitud. En consecuencia, se procede a rechazar esta solicitud.
6. Finalmente, en relación con la solicitud de reintegro laboral, se debe indicar que no se accede a dicha solicitud, por tratarse de un proceso de intervención con fines de liquidación.

Que conforme lo anterior, se encuentra que el mismo se ajusta y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor del señor **CRISTIAN NOEL ROA RAMIREZ, identificado con permiso especial de permanencia No. 906074720081990**, como crédito de primera clase legalmente postergado por extemporáneo, por cuantía de **\$7.989.177**

#### **14.8. CLAUDIA PATRICIA LINARES identificada con cédula de ciudadanía 41.938.987 de Armenia**

Que la apoderada de la recurrente manifiesta que, en la Resolución No. 001 no fue reconocido su poderdante como acreedor laboral, y a quien manifiesta se le adeudan sus prestaciones sociales, en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes desde el 9 de septiembre de 2019 al 16 de febrero de 2021, y que discriminan así: (i) Por concepto de cesantías la suma de \$909.920 (ii) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$195.584 (iii) Por concepto de

prima de servicios la suma de \$855.272 (iv) Por concepto de vacaciones la suma de \$594.554 (v) Por concepto de indemnización la suma de \$3.000.000 (vi) Por concepto de sanción moratoria la suma de \$5.000.000 (vii) Por concepto de la sanción prevista en la Ley 1610 de 2.013, equivalente en multa de una a 500 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (viii) Por concepto de indemnización por perjuicios morales por la suma de 10 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Como prueba documental, se allegó copia del contrato de trabajo celebrado con la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S., con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido, sin copia del poder a favor de la abogada Dra. Mónica Andrea Zapata Ariza, por lo cual en este acto no se abordará el reconocimiento del derecho de postulación a su favor.

Que, para comenzar, téngase en cuenta que, en la diligencia de entrega de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – INTERVENIDA PARA LIQUIDAR**, llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, ni el ex representante legal de la sociedad ni su apoderada asistieron a la diligencia. De igual forma, en el lugar donde se realizó la diligencia no se encontró información contable ni jurídica de la sociedad ni tampoco con posterioridad el anterior representante legal entregó documento alguno.

Que, en ese sentido, es preciso indicar que la única prueba admisible dentro de los procesos de liquidación es la prueba documental, teniendo la carga de la prueba aquel que pretenda el reconocimiento de su acreencia dentro del proceso de liquidación.

Dicho lo anterior, la suscrita Agente Interventora procederá a pronunciarse sobre cada unos de los conceptos solicitados, así:

- Sobre los conceptos adeudados que corresponden a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, por la suma total de \$2.555.330 se procede a reconocer al reclamante por dicha suma.
- Sobre los valores adeudados por concepto de la sanción por la terminación unilateral del Contrato de Trabajo sin Justa Causa, se rechaza toda vez que no se allegan pruebas donde conste lo solicitado por la apoderada del reclamante, ni tampoco se conoce sentencia donde se ordene a pagar dicho concepto.
- En relación con la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del Contrato de Trabajo la Liquidación de las prestaciones sociales debidas al Trabajador, por valor de \$5.000.000, valor que se procede a reconocer.
- Sobre la solicitud de que se reconozca la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2.013, equivalente en multa de 1 a 5000 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la misma se rechaza toda vez que a la fecha de presentación no se tiene conocimiento, ni tampoco fue allegado por la reclamante prueba, en la que conste que se haya impuesto una multa a la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S.
- En relación con la solicitud de reconocimiento de una indemnización por perjuicios morales, se debe indicar que la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se allegó una sentencia judicial donde haya condenado a la sociedad intervenida a pagar dicho valor. Recuérdese que, dentro de estos procesos, se deben reconocer créditos ciertos y exigibles, requisitos que no cumple esta solicitud. En consecuencia, se procede a rechazar esta solicitud.
- Finalmente, en relación con la solicitud de reintegro laboral, se debe indicar que no se accede a dicha solicitud, por tratarse de un proceso de intervención con fines de liquidación.

Que conforme lo anterior, se encuentra que el mismo se ajusta y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía **41.938.987**, como crédito de primera clase legalmente postergado por extemporáneo, por cuantía de **\$10.555.330**.

#### **14.9. CARLOS ANDRES ZAPATA ARIZA identificado con cédula de ciudadanía 4.376.553**

Que la apoderada de la recurrente manifiesta que pese a haber enviado los documentos que soportan la solicitud de reconocimiento presentada el día 13 de enero de 2022, en la Resolución No. 001 no fue reconocido su poderdante como acreedor laboral, y a quien manifiesta se le adeudan sus prestaciones sociales y salarios, en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes el 16 de febrero de 2020 al 27 de octubre de 2021, y que discriminan así: (i) Por concepto de salarios la suma de \$13.125.000 (ii) Por concepto de bonificaciones la suma de \$4.875.000 (iii) Por concepto de cesantías la suma de \$3.553.471 (iv) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$772.873 (v) Por concepto de prima de servicios la suma de \$2.109.721 (vi) Por concepto de vacaciones la suma de \$1.776.735 (vii) Por concepto de indemnización la suma de \$4.666.660 (viii) Por concepto de sanción moratoria la suma de \$41.999.760 (ix) Por concepto de la sanción prevista en la Ley 1610 de 2013, equivalente en multa de una a 500 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (x) Por concepto de indemnización por perjuicios morales por la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes.

Que, como prueba documental, se allegó copia del contrato de trabajo celebrado con la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S., con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido, sin copia del poder a favor de la abogada Dra. Mónica Andrea Zapata Ariza, por lo cual en este acto no se abordará el reconocimiento del derecho de postulación a su favor.

Que, en primer lugar, recuérdese que el 20 de octubre de 2021 la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia ordenó la Toma de Posesión inmediata para Liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S., en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, todo lo cual consta en la Resolución No. 284 de 2021.

Que, una vez ordenada la medida de intervención, se dan por terminados todos los contratos laborales *ipso iure*.

Que, en segundo lugar, téngase en cuenta que, en la diligencia de entrega de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – INTERVENIDA PARA LIQUIDAR**, llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, ni el ex representante legal de la sociedad ni su apoderada asistieron a la diligencia. De igual forma, en el lugar donde se realizó la diligencia no se encontró información contable ni jurídica de la sociedad ni tampoco con posterioridad el anterior representante legal entregó documento alguno.

En ese sentido, es preciso indicar que la única prueba admisible dentro de los procesos de liquidación es la prueba documental, teniendo la carga de la prueba aquel que pretenda el reconocimiento de su acreencia dentro del proceso de liquidación. Dicho lo anterior, la suscrita Agente Interventora procederá a pronunciarse sobre cada uno de los conceptos solicitados, así:

1. Sobre los conceptos adeudados que corresponden a salarios, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, se procede a liquidar con corte al 19 de octubre de 2021, por la suma total de \$72.882.220 se procede a reconocer al reclamante por dicha suma.
2. Sobre los valores adeudados por concepto de la sanción por la terminación unilateral del Contrato de Trabajo sin Justa Causa, se rechaza toda vez que no se allegan pruebas donde conste lo solicitado por la apoderada del reclamante, ni tampoco se conoce sentencia donde se ordene a pagar dicho concepto.

De igual forma, no procede el reconocimiento por este concepto toda vez que en el presente caso no hubo terminación injustificada del contrato de trabajo, sino fue un efecto de la medida de intervención ordenada por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia.

3. En relación con la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del Contrato de Trabajo la Liquidación de las prestaciones sociales debidas al Trabajador, por valor de \$41.999.760, se procede a su reconocimiento.
4. Sobre la solicitud de que se reconozca la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2.013, equivalente en multa de 1 a 5000 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la misma se rechaza toda vez que a la fecha de presentación no se tiene conocimiento, ni tampoco fue allegado por la reclamante prueba, en la que conste que se haya impuesto una multa a la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S.
5. En relación con la solicitud de reconocimiento de una indemnización por perjuicios morales, se debe indicar que la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se allegó una sentencia judicial donde haya condenado a la sociedad intervenida a pagar dicho valor. Recuérdese que, dentro de estos procesos, se deben reconocer créditos ciertos y exigibles, requisitos que no cumple esta solicitud. En consecuencia, se procede a rechazar esta solicitud.
6. Finalmente, en relación con la solicitud de reintegro laboral, se debe indicar que no se accede a dicha solicitud, por tratarse de un proceso de intervención con fines de liquidación.

Que conforme lo anterior, se encuentra que el mismo se ajusta y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor del señor **CARLOS ANDRÉS ZAPATA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.376.553, como crédito de primera clase legalmente postergado por extemporáneo, por cuantía de **\$72.879.220**

#### **14.10. EDILBERTO BEDOYA MARIN identificado con cédula de ciudadanía 6.110.186**

Que la apoderada de la recurrente manifiesta que, en la Resolución No. 001 no fue reconocido su poderdante como acreedor laboral, y a quien manifiesta se le adeudan sus prestaciones sociales y salarios, en virtud del contrato de trabajo celebrado entre las partes el 16 de noviembre de 2016 al 26 de octubre de 2021, y que discriminan así: (i) Por concepto de salarios la suma de \$3.750.000 (ii) Por concepto de bonificaciones la suma de \$750.000 (iii) Por concepto de cesantías la suma de \$1.124.998 (iv) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$240.623 (v) Por concepto de prima de servicios la suma de \$416.666 (vi) Por concepto de vacaciones la suma de \$486.111 (vii) Por concepto de indemnización la suma de \$3.333.331 (viii) Por concepto de sanción moratoria la suma de \$11.999.520 (ix) Por concepto de la sanción prevista en la Ley 1610 de 2.013, equivalente en multa de una a 500 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Que, como prueba documental, se allegó copia del contrato de trabajo celebrado con la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S., con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido. sin copia del poder a favor de la abogada Dra. Mónica Andrea Zapata Ariza, por lo cual en este acto no se abordará el reconocimiento del derecho de postulación a su favor.

Que, en primer lugar, recuérdese que el 20 de octubre de 2021 la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia ordenó la Toma de Posesión inmediata para Liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S., en los

términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, todo lo cual consta en la Resolución No. 284 de 2021.

Que, una vez ordenada la medida de intervención, se dan por terminados todos los contratos laborales *ipso iure*.

Que, en segundo lugar, téngase en cuenta que, en la diligencia de entrega de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – INTERVENIDA PARA LIQUIDAR**, llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, ni el ex representante legal de la sociedad ni su apoderada asistieron a la diligencia. De igual forma, en el lugar donde se realizó la diligencia no se encontró información contable ni jurídica de la sociedad ni tampoco con posterioridad el anterior representante legal entregó documento alguno.

Que, en ese sentido, es preciso indicar que la única prueba admisible dentro de los procesos de liquidación es la prueba documental, teniendo la carga de la prueba aquel que pretenda el reconocimiento de su acreencia dentro del proceso de liquidación. Dicho lo anterior, la suscrita Agente Interventora procederá a pronunciarse sobre cada uno de los conceptos solicitados, así:

1. Sobre los conceptos adeudados que corresponden a salarios, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, se procede a liquidar con corte al 19 de octubre de 2021, por la suma total de \$22.101.249 se procede a reconocer al reclamante por dicha suma.
2. Sobre los valores adeudados por concepto de la sanción por la terminación unilateral del Contrato de Trabajo sin Justa Causa, se rechaza toda vez que no se allegan pruebas donde conste lo solicitado por la apoderada del reclamante, ni tampoco se conoce sentencia donde se ordene a pagar dicho concepto.  
De igual forma, no procede el reconocimiento por este concepto toda vez que en el presente caso no hubo terminación injustificada del contrato de trabajo, sino fue un efecto de la medida de intervención ordenada por la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia.
3. En relación con la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del Contrato de Trabajo la Liquidación de las prestaciones sociales debidas al Trabajador, por valor de \$11.999.520, se procede a reconocer este valor.
4. Sobre la solicitud de que se reconozca la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2.013, equivalente en multa de 1 a 5000 veces del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la misma se rechaza toda vez que a la fecha de presentación no se tiene conocimiento, ni tampoco fue allegado por la reclamante prueba, en la que conste que se haya impuesto una multa a la sociedad Constructodo de La Sabana S.A.S.
5. En relación con la solicitud de reconocimiento de una indemnización por perjuicios morales, se debe indicar que la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se allegó una sentencia judicial donde haya condenado a la sociedad intervenida a pagar dicho valor. Recuérdese que, dentro de estos procesos, se deben reconocer créditos ciertos y exigibles, requisitos que no cumple esta solicitud. En consecuencia, se procede a rechazar esta solicitud.
6. Finalmente, en relación con la solicitud de reintegro laboral, se debe indicar que no se accede a dicha solicitud, por tratarse de un proceso de intervención con fines de liquidación.

Que conforme lo anterior, se encuentra que el mismo se ajusta y demuestra la existencia de un crédito cierto a favor de la señora **EDILBERTO BEDOYA MARIN**, identificado con cédula de

ciudadanía 6.110.186, como crédito de primera clase legalmente postergado por extemporáneo, por cuantía de **\$22.101.249**

## **15. INDEXACIÓN DE OFICIO**

Que, en algunas de las sentencias judiciales incorporadas dentro del proceso de toma de posesión, el juez de conocimiento ordenó indexar los valores de las condenas a fin de traer a valor presente las deudas causadas años atrás.

### **15.1.1. Casos en que los fallos son posteriores al inicio del proceso de toma de posesión de la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**

En el presente caso se encuentra que en sentencia proferidas posteriores al inicio del proceso de toma de posesión debe ser indexado a la fecha de la sentencia.

No.	Despacho	No. de Proceso	Providencia	Persona
1	Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la Acción de Protección al Consumidor	21-71538	Sentencia 2328 del 28 de febrero de 2022	Gina Paola Santamaria Cifuentes C.C. 53.130.745 Apoderado Juan Carlos González Sánchez <abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com>
2	Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la Acción de Protección al Consumidor	2021-33980	Sentencia 2635 del 8 de marzo de 2022	Sandra Patricia Marin Correa C.C. 42.098.623 Apoderado Juan Carlos González Sánchez <abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com>

#### **15.1.1.1. GINA PAOLA SANTAMARIA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía 41.943.361**

Que el día 3 de marzo de 2022 el apoderado de la señora **GINA PAOLA SANTAMARIA CIFUENTES** allegó la Sentencia 2328 del 28 de febrero de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la Acción de Protección al Consumidor No. 21-71538, en la cual se ordenó, entre otras, el reembolso de la suma de \$19.665.047, que corresponde a lo pagado por el inmueble apartamento 504 de la Torre 3 del proyecto Montecarlo Plaza Sky Club.

Que, así mismo, en la sentencia se ordenó la respectiva indexación por lo cual se procede a indexar el valor ordenado por la SIC.

Que, adicionalmente, condenó en costas judiciales por valor de **\$1.000.000**, conforme a la sentencia ejecutoriada 2328 del 28 de febrero de 2022, en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 21-71538 Para tal efecto, se revisó el soporte enunciado acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, concluyendo que se debe ADICIONAR el crédito a favor de la señora **GINA PAOLA SANTAMARIA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía 53.130.745.**

Que, en consecuencia, se **modifica** la decisión del crédito de segunda clase a favor de la señora **GINA PAOLA SANTAMARIA CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía 53.130.745**, por valor de por cuantía de **\$21.900.657** y, a su vez, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$1.00.000**, por las razones expuestas.

**15.1.1.2. SANDRA PATRICIA MARIN CORREA identificada con número de cédula 42.098.623**

Que el día 14 de marzo de 2022 el apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA MARIN CORREA** allegó la Sentencia 2635 del 8 de marzo de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la Acción de Protección al Consumidor No. 2021-33980, en la cual se ordenó, entre otras, el reembolso de la suma de \$33.350.775. Así mismo, en la sentencia se ordenó la respectiva indexación por lo cual se procede a indexar el valor ordenado por la SIC.

Que, en consecuencia, se modifica la decisión del crédito para segunda clase a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MARIN CORREA identificada con cédula de ciudadanía 42.098.623**, por valor de **\$35.662.726**.

- 16.** Que los días 29 y 30 de junio de 2022, 8 y 9 de julio de la misma anualidad, procedió a perfeccionar las promesas de compraventa únicamente relacionadas con la venta de los apartamentos efectuados en la Torre 1 que hacen parte del Conjunto Montecarlo Plaza Sky Club P.H., relacionadas así:

Matricula	Apto	Comprador	Identificado	No. Escrituración
280-229107	803	KELLY JULIETH HERNANEZ	CC 52.970.260	1574 de 29 de junio de 2022
280-229069	305	JOSE HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	CC <u>19.105.297</u>	1571 del 29 de junio de 2022
280-229113	901	LUIS FERNANDO SILVA ECHEVERRY	7552791	1568 del 29 de junio de 2022
280-229088	508	JAIME EDUARDO TORO BUENAVENTURA	CC 16.216.806	1593 del 30 de junio de 2022
280-229100	704	WILLIAM FERNEY BAHAMON CARDENAS	CC <u>75.106.970</u>	1590 del 30 de junio de 2022
280-229115	903	ZULMA ADRIANA VERA GOMEZ	<u>51982232</u>	1592 del 30 de junio de 2022
280-229052	104	SANDRA MILENA GALLEGO QUINTERO y ELMER WILMAR ARLEY ROJAS ROA	CC 41.942.042 CC 1.098.620.151	1659 del 8 de julio de 2022
280-229095	607	GLORIA JUDITH HERNANDEZ ACOSTA	CC 39751243	1657 del 8 de julio de 2022
280-229104	708	SANDRA JINNETH GARZON PALACIOS	CC 53.053.212	1667 del 9 de julio de 2022
280-229063	207	SEGUNDO HERNANDEZ LINARES	CC 19.002.164	1668 del 9 de julio de 2022

Que, en consecuencia, las citadas personas se procederán a reconocer en segunda clase los valores por concepto los parqueaderos y depósitos con promesa de compra, pero no entregados, disminuyendo el valor de los inmuebles descritos en las reclamaciones de las citadas personas.

Que, así mismo, se procederá a incorporar en la parte resolutive del presente acto administrativo el condicionamiento en el reconocimiento en segunda clase de los valores por concepto las promesas de compraventa de los apartamentos de la Torre 1 que hacen parte del Conjunto Montecarlo Plaza Sky Club P.H., puesto que no procederá su reconocimiento, graduación y calificación una vez estas sean perfeccionadas, generando la actualización de dichos créditos mediante acto administrativo particular.



**17.** Que continuación se analizarán y valorarán cada uno de los recursos presentados oportunamente, al igual que se realizará pronunciamiento respecto de los créditos presentados por fuera del término legal, de la forma que sigue:

**17.1. Respecto de los recursos presentados oportunamente:**

**17.1.1. LUZ STELLA LONDOÑO PEREZ y JOSE WALTER GAVIRIA VALENCIA identificados con cédula de ciudadanía 51.571.184 y 10.249.555**

Una vez revisado el expediente, se observa que su crédito fue rechazado toda vez que los soportes allegados por los afectados no eran legibles. No obstante lo anterior, en el recurso de reposición se allegaron los soportes de la promesa de compraventa en donde se puede evidenciar las sumas consignadas a la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.** en cuantía de **\$31.660.600.**

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de los señores **LUZ STELLA LONDOÑO PEREZ y JOSE WALTER GAVIRIA VALENCIA identificados con cédula de ciudadanía 51.571.184 y 10.249.555**, como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$31.660.600.**

**17.1.2. JOAN STIVEN TORRES OROZCO identificado con cédula de ciudadanía 1.030.664.165**

El recurrente expone, en compendio, que en su reclamación solicitó el reconocimiento de la suma de dinero entregada a la sociedad **CONSTRUCTODO LA SABANA SAS** por concepto del pago total de la cuota inicial para la adquisición del apartamento 104 de la Torre 3 que haría parte del proyecto Montecarlo Plaza Sky, en cuantía de **\$24.552.500.** Sin embargo, que en la resolución objeto de recurso, solamente fue reconocido, en segunda clase por la suma de \$18.394.500.

En consecuencia, el recurrente allega copia del recibo de caja No. 2177 del 14 de junio de 2022, por valor de \$5.500.000, junto con el soporte de la transacción bancaria No. 127757420, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar el soporte enunciado acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que el mismo se ajusta a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor del señor **JOAN STIVEN TORRES OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.664.165, como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$24.552.500.**

**17.1.3. CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía 52.364.066**

La recurrente indica que fue reconocida por un valor menor al entregado a la sociedad intervenida, en virtud del negocio jurídico celebrado por la compra de un local comercial y un parqueadero, quien, a su vez, manifiesta que entregó la suma de \$51.520.000 por un local y un parqueadero. No obstante, fue reconocida por el valor de \$39.515.522.

Una vez evaluado el acervo probatorio aportado por la recurrente, y en el cual se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas: Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 280-229121, la respuesta al derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2019, comunicado de fecha 25 de agosto de 2017, copia de los recibos de caja No. 048, 091, 158, 260, 326, 412, 1382, 1579 así como los del 11 de octubre de 2016, 4 noviembre de 2016, 5 de diciembre de 2016, 3 de enero de 2017, 17 de febrero de 2017, 6 de marzo de 2017, 7 de abril de 2017, 8 de mayo de 2017, 7 de junio de 2017, 6 de julio de 2017, 19 de diciembre de 2017 y en los cuales se evidencia el concepto de pago por local comercial. De igual forma, se tuvo en cuenta en Otrosí del contrato de reserva de compraventa de febrero de 2016, los recibos de caja menor que dan cuenta que canceló algunas cuotas del apartamento 1001 de la Torre 1, la Escritura Pública 422 del 23 de marzo de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

Teniendo en cuenta que algunos de los soportes de consignaciones no eran legibles no fueron tenidas en cuenta.

Así las cosas, y una vez evaluadas las pruebas aportadas por la recurrente se indica que no se accederá al recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se evidencia los soportes de pago donde se discriminen los valores que corresponden al local y los del parqueadero. Así las cosas, no es posible determinar cuál fue el valor cierto que pagó por el parqueadero. Por lo tanto, se mantiene la decisión, pues el valor reconocido corresponde al valor que la recurrente logró demostrar con los soportes allegados y que son legibles.

En consecuencia, y en atención a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se **RECHAZA** el recurso de reposición presentado por la señora **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO ZAMORA** de fecha 23 de febrero de 2022, por los argumentos expuestos.

#### **17.1.4. ROXANA NIETO identificada con cédula de ciudadanía 1.016.048.408**

El recurrente manifestó ser representante legal del acreedor Juan Manuel Silva, por lo cual solicitó aclaración de la suma reconocida a este, sin aportar prueba de ello.

Para tal efecto, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, norma supletiva del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone "(...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante, o apoderado debidamente constituido. (...)*". Se evidencia que el recurso presentado por la señora **ROXANA NIETO** de fecha 23 de febrero de 2022, adolece del requisito de legitimación en la causa para actuar, debido a que no acreditó poder general o especial ni mucho menos fue ratificada su actuación por el titular de la reclamación esto es el señor Juan Manuel Silva.

En consecuencia, y en atención a lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se **RECHAZA** el recurso de reposición presentado por la señora **ROXANA NIETO** de fecha 23 de febrero de 2022, por los argumentos expuestos.

#### **17.1.5. GABRIELA FLORICA VALCEANU identificada con cédula de extranjería 424.344**

El recurrente solicita que sea tenida en cuenta su reclamación en existencia y cuantía de \$13.000.000, por valor del parqueadero 116 de la Torre 1, el cual fue pagado en su totalidad conforme a lo contenido en la Escritura Pública 584 del 22 de abril de 2019 otorgada en la Notaría

Segunda de Armenia, pero que a la presente fecha NO ha sido entregado ni se entregará por obra incompleta del proyecto.

En consecuencia, el recurrente allega copia de transferencia realizada a través del Banco Davivienda S.A., de fecha 5 de junio de 2018, consignaciones poco legibles en el mismo banco, salvo el comprobante de fecha 19 de julio de 2016, contrato de pacto de cuotas autenticado en la Notaría Segunda de Armenia de fecha 19 de julio de 2016, de la escritura pública 584 del 22 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar particularmente la escritura pública 584 de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, se observa en la cláusula tercera del segundo acto de la citada escritura, que:

*"...**TERCERO. PRECIO.** Que el precio acordado para la venta de los inmuebles es la cantidad total de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$112.807.900) MONEDA CORRIENTE**, precisando que el apartamento tiene un valor de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$101.287.900) MONEDA CORRIENTE y el parqueadero tiene un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$11.520.000) MONEDA CORRIENTE**, suma esta que el (LA,LOS) COMPRADORA (A,ES) paga a EL VENDEDOR con recursos propios a la firma de la presente, suma de dinero que declara recibida EL VENDEDOR a satisfacción..."*  
*(Negrilla y subrayada fuera de texto)*

Este documento constituye un documento público otorgado por el funcionario público, Notario, en ejercicio de su cargo o con su intervención, de acuerdo con el inciso segundo artículo 243 del Código General del Proceso. Sumado a ello, el citado documento público goza de publicidad de los actos que podrán ser accedidos por cualquier persona, en los términos del artículo 248 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este documento público se ajusta a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente para reconocer el valor de **\$11.520.000** por concepto de la adquisición del parqueadero **116** de la Torre 1 y, por lo tanto, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de la señora **GABRIELA FLORICA VALCEANU identificada con cédula de extranjería 424344**, como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$11.520.000**.

#### **17.1.6. JHOANA CATALINA ACEVEDO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía 41.962.805**

La recurrente manifiesta que el apartamento 302 Torre 1 fue escriturado y entregado, salvo los servicios públicos que proporciona EDEQ y EPA.

Conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, norma supletiva del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone "(...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (...)*". Se evidencia que el recurso presentado, adolece de la sustentación de los motivos de inconformidad contra la Resolución ni establece la existencia o cuantía de obligación en contra de la sociedad intervenida y, por el contrario, relata los hechos de escrituración y de la entrega del apartamento 302 en la Torre 1, conforme a la Escritura Pública 1388 del 28 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 280- 229066.

En consecuencia, se **RECHAZA** el recurso de reposición relacionado en este numeral, en virtud de lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por las razones antes expuestas.

**17.1.7. JOSE VICENTE MORALES RAYO identificado con cédula de ciudadanía número 79.367.328**

El recurrente solicita que sea tenida en cuenta su reclamación en existencia y cuantía del parqueadero 141 y depósito 116 de la Torre 1, el cual fue pagado en su totalidad conforme a lo contenido en la escritura pública 1377 del 24 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, pero que a la presente fecha NO ha sido entregado ni se entregará por obra incompleta del proyecto.

En consecuencia, el recurrente allega copia incompleta de la escritura pública 1377 del 24 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia visible en 5 folios, copia del contrato de promesa de compraventa del apto 505, parqueadero 141 y depósito 116 Sótano 2 Torre 1 de fecha 30 de septiembre de 2016, recibo de caja número 531 del 21 de octubre de 2016 por valor de \$107.120.000 y recibo de caja número 0460 del 21 de septiembre de 2016 por valor de \$12.000.000, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, particularmente, al analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la escritura pública 1377 del 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, se observa que ésta se encuentra incompleta, puesto que fueron aportados cinco (5) folios contentivos del primer acto, esto es la liberación parcial de la hipoteca sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 280-2299085, 280-229205 y 280-229225. Al estar incompleto el documento público impide a está Auxiliar de Justicia identificar los inmuebles transferidos y, a su vez, determinar el precio de cada uno de los mismos.

En consecuencia, el recurrente con el citado documento público no logra demostrar, de conformidad con el requisito de conducencia, la existencia de obligación pendiente a cargo de la sociedad CONSTRUCTODO LA SABANA SAS, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso – aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se rechazaran *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Por otro lado, se analizó la copia del contrato de promesa de compraventa del apto 505, parqueadero 126 y depósito 134 Sótano 2 Torre 1 de fecha 30 de septiembre de 2016, particularmente, la cláusula del precio se pactó:

*"...CLÁUSULA CUARTA: PRECIO: El valor de los inmuebles se relaciona a continuación: Apartamento 505 de la torre 1 de 59.06m2 por valor de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVENTA PESOS MTCE (\$104.920.090). Parqueadero 126 del sótano 2 de la torre 1 de 12.4m2 por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MTCE (\$10.944.000) y depósito 0-134 del sótano 2 de la Torre 1 de 3,57 m2 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MTCE (\$3.255.840). (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al revisar el soporte enunciado acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa los inmuebles establecidos en el recursos distan de los inmuebles reclamados por el recurrente, puesto que el parqueadero de la reclamación corresponde al **141 del sótano 2 de la Torre 1** pero en la promesa se pacta el número **126 sótano 2 de la Torre 1** y,

para el caso del depósito el reclamado corresponde al **116 del sótano 2 de la Torre 1** mientras que el contenido en la promesa es el numeral **0134 sótano 2 Torre 1**.

En consecuencia, se confirma la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022, esto es **RECHAZAR** la reclamación del señor **JOSE VICENTE MORALES RAYO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.367.328, debido a que no logra acreditar ni determinar la existencia, cuantía y soporte de la obligación a su favor.

Para finalizar, es prudente indicarle al recurrente que la reclamación de intereses, perjuicios o daños no es competencia de la auxiliar de justicia, quien tiene facultades específicas contenidas en el decreto 2550 de 2010 y en las normas supletivas como la Ley 1116 de 2006 y Ley 1437 de 2011; por lo cual las reclamaciones con ese tipo de pretensiones deberán dirigirse a las autoridades judiciales competentes.

#### **17.1.8. LILIA DEL PILAR CORTÉS LEITON identificada con la cédula de ciudadanía número 51.563.907**

La recurrente expone, en compendio, que su reclamación NO fue tenida en cuenta en la resolución objeto de recurso, y por lo cual solicita el reconocimiento de la suma de dinero entregada a la sociedad **CONSTRUCTODO LA SABANA S.A.S.** por concepto del pago parcial de la cuota inicial para la adquisición del apartamento 304 y parqueadero 94 del sótano 2 de la Torre 3 que haría parte del proyecto Montecarlo Plaza Sky, en cuantía de **\$21.197.231**.

En consecuencia, el recurrente allega copia del contrato de promesa de compraventa celebrado con la sociedad intervenida con fecha del 25 de junio de 2018, los recibos de caja 2261 del 31 de julio de 2018 por valor de \$8.879.500, 2249 del 23 de julio de 2018 por valor de \$613.000, 2304 del 23 de agosto de 2018 por valor de \$613.000, 2251 del 24 de septiembre de 2018 por valor de \$613.000, 2413 del 31 de septiembre de 2018 por valor de \$650.000, 2458 del 4 de diciembre de 2018 por valor de \$613.000, 2574 del 20 de febrero de 2019 por valor de \$1.230.000, 2617 del 20 de marzo de 2019 por valor de \$613.000, 2668 del 24 de abril de 2019 por valor de \$613.000, 2715 del 28 de mayo de 2019 por valor de \$613.000, 2755 del 2 de julio de 2019 por valor de \$613.000, 2780 del 16 de julio de 2019 por valor de \$613.000, 2828 del 21 de agosto de 2019 por valor de \$613.000, 2865 del 23 de septiembre de 2019 por valor de \$613.000, tres (3) soportes de octubre de 2019 por valor de \$613.000 de la consignación al Banco GNB SUDAMERIS y una carta emitida por la sociedad intervenida de fecha 8 de julio de 2020, por la cual se establece el estado de cuenta en mora de los prometientes compradores del apartamento 304 y parqueadero 94 del sótano 2 de la Torre 3 que haría parte del proyecto Montecarlo Plaza Sky; con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorporan al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de los señores **LILIA DEL PILAR CORTÉS LEITON y ANTONIO RICO VASQUEZ** identificados con cédulas de ciudadanía 1.030.664.165 y 17.122.849, respectivamente, como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$21.197.231**.

**17.1.9. ERIKA VIVIANA MORALES CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.951.917**

El recurrente expone, en compendio, que no fue tenida en cuenta su reclamación de reconocimiento de la suma de dinero entregada a la sociedad **CONSTRUCTODO LA SABANA S.A.S.** en calidad de Promitente Compradora, por concepto del pago total de la cuota inicial para la adquisición del apartamento 707 de la Torre 1 que hace parte del proyecto Montecarlo Plaza Sky, en cuantía de **\$31.482.520.**

En consecuencia, el recurrente allega copia de la consignación con número 0006363416 del 10 de mayo de 2019 por valor de \$1.282.520, recibo de caja menor número 1797 del 19 de diciembre de 2017 por valor de \$3.000.000, recibo de caja 1635 del 28 de octubre de 2017 por valor de \$1.000.000, recibo de caja número 1567 del 5 de octubre de 2017 por valor de \$1.000.000, recibo de caja 1417 del 17 de agosto de 2017 por valor de \$1.000.000, recibo de caja número 1409 del 11 de agosto de 2017 por valor de \$3.000.000, recibo de caja 1410 del 11 de agosto de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 1237 del 30 de junio de 2017 por valor de \$1.000.000, recibo de caja 1114 del 16 de mayo de 2017 por valor de \$1.000.000, recibo de caja 1060 del 29 de abril de 2017 por valor de \$9.000.000, recibo de caja 1016 del 18 de abril de 2017 por valor de \$3.000.000, fotocopia de cédula de la promitente compradora, copia del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en Mall Comercial y Residencial Montecarlo Plaza de la Torre 1 Apto 707 de fecha 10 de febrero de 2018, otrosí No. 2 al Contrato de Promesa de Compraventa Torre 1 Apto 707 de fecha 23 de octubre de 2019, sin firma del anterior representante legal, Resolución 1723 del 10 de diciembre de 2019 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Fondo Nacional de Vivienda, recibo de caja 1007 del 15 de abril de 2017 por valor de \$1.000.000, transacción bancaria del 11 de enero de 2018 por valor de \$2.971.000, consignación en el Banco DAVIVIENDA S.A. número (92) 02500302235045 de fecha 11 de enero de 2018 por valor de \$303.500, screenshot de las solicitudes de escrituración de fecha 26 de mayo, 21 y 24 de septiembre sin relacionar vigencia, carta de remisión del crédito del 10 de diciembre de 2021, folios de matrícula 280-229103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia con fecha 5 de noviembre de 2020, carta de aprobación de crédito hipotecario emitida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA de fecha 15 de octubre de 2019, guía 9144025181 de fecha 10 de diciembre de 2021 de la empresa de mensajería de SERVIENTREGA S.A., con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que el mismo se ajusta a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de la señora **ERIKA VIVIANA MORALES CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.951.917, como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$32.482.520.**

**17.1.10. MARTHA ADRIANA OROZCO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía número 41.920.571**

La recurrente expone que, no fue tenida en cuenta su reclamación de reconocimiento de la suma de dinero entregada a la sociedad **CONSTRUCTODO LA SABANA S.A.S.** en calidad de Promitente Compradora, en la adquisición del apartamento 502 y parqueadero 124 de la Torre 1 Del edificio CLUB HOUSE MONTECARLO PLAZA SKY, sin establecer valor.

En consecuencia, el recurrente allega copia de la escritura pública 918 del 14 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, copia del contrato de promesa de compraventa Club House Montecarlo Plaza Sky Club Torre 1 Apto 502- Parqueadero 124 Sótano 2 Torre 1 de fecha 16 de septiembre de 2016, Carta denominada requerimiento URGENTE para escrituración inmuebles Torre 1 Mall Comercial y Residencial MONTECARLO PLAZA de fecha mayo 2019 firmada por el anterior Representante Legal de **CONSTRUCTODO LA SABANA S.A.S.** y con destino a la recurrente, copia del Otrosí No. 2 A Contrato de promesa de compraventa de bien ubicado en Mall Comercial y Residencial Montecarlo Plaza Torre 1 Apto 502 de fecha 20 de mayo de 2019 sin firmas de los contrayentes, guía de envío 9142630893 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., carta de reconocimiento de crédito de fecha 11 de noviembre de 2021, certificado de tradición y libertad del inmueble número 280- 229082 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, Copia de la Resolución 001 de 2022 emitida por está auxiliar de justicia, y copia de la orden de pago número 1810130503 del 2 de agosto de 2019, con el objeto de valoración probatoria e incorporación.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que:

- (i) El apartamento 502 de la Torre 1 fue objeto de enajenación a favor de la recurrente acorde con la escritura 918 de fecha 14 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, acto inscrito en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria 280-229082 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia;
- (ii) En la promesa de compraventa de fecha 16 de septiembre de 2016, se observa la obligación de la sociedad intervenida de transferir el apartamento 502 y el Parqueadero 124 Sótano 2 Torre 1, siempre y cuando, la recurrente pagará el siguiente precio:  
*"CLÁUSULA CUARTA: PRECIO: El valor de los inmuebles se relaciona a continuación: Apartamento 502 de la torre 1 de 50,42m2 por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MTCE (\$94.285.400). Parqueadero 124 del sótano 2 de la torre 1 de 12.5m2 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS MTCE (\$12.000.000). (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- (iii) No existe soporte que acredite el pago del precio de \$12.000.000 para la enajenación del parqueadero 124 del sótano 2 de la Torre 1 en el proyecto Montecarlo.

En consecuencia, se confirma la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022, esto es rechazar la reclamación de la señora **MARTHA ADRIANA OROZCO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.920.571, debido a que no logra acreditar ni determinar la existencia, cuantía y soporte de la obligación a su favor.

**17.1.11. . FANNY COLORADO PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 25.019.956 y HERMES ANDRADE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 7.697.351**

Los recurrentes, mediante apoderado, solicita corregir la Resolución objeto de recurso, debido a que aparecen tres (3) reclamaciones: (i) Crédito de Segunda Clase por valor de \$139.025.880 por concepto de la promesa de compraventa del apto 408 y parqueadero 71 del sótano 2 de la Torre 2-3 del Proyecto House Montecarlo Plaza Sky Club, conforme al soporte adjuntado en la reclamación de fecha 5 de diciembre de 2021, (ii) Crédito de quinta clase – quirografario por la suma de \$41.707.740 a favor de los recurrentes que NO cuenta con soporte presentado por éstos, visible el

numeral 13.5 y **(iii)** Crédito postergado de segunda clase por la suma de \$173.893.491 a favor de los recurrentes que NO cuenta con soporte presentado por éstos, visible en el numeral 13.6.2.

Para tal efecto, al revisar la resolución objeto de recurso se observa un error de digitación en los créditos reconocidos en los numerales 13.5 y 13.6.2, a favor de los señores FANNY COLORADO PATIÑO y HERMES ANDRADE ROJAS.

En consecuencia, y en atención con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a la corrección de errores formales, así : "*...En Cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...*"

Por lo anterior, se corrigen los errores involuntarios de digitación, esto es retirar y dejar sin efecto y valor alguno el reconocimiento de los créditos previstos en los numerales 13.5 y 13.6.2 a favor de los señores **FANNY COLORADO PATIÑO y HERMES ANDRADE ROJAS**, sin perjuicio de la reclamación efectuada y reconocida por valor de **\$139.025.800**, crédito de segunda clase.

**17.1.12. ALVARO GUTIERREZ VELEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.531.373, LUZ ELENA ARIAS GALLO Y MARINA GALLO LOPEZ identificados con cédulas de ciudadanía 41.908.198 y 24.472.251**

Los recurrentes, mediante apoderado, solicitan el reconocimiento de las siguientes sumas: **(i)** Por las costas –primera clase- por la suma de **\$9.043.370**, liquidadas dentro del proceso ejecutivo 2018-0277 avocado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia y **(ii)** Se incorporé la totalidad de los intereses como créditos postergados por valor de \$134.937.000, de conformidad con la liquidación de crédito previsto en el citado proceso ejecutivo.

En consecuencia, el recurrente allega copia de la totalidad del proceso ejecutivo hipotecario enunciado, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de los señores **ALVARO GUTIERREZ VELEZ identificado con cédula de ciudadanía 7.531.373, LUZ ELENA ARIAS GALLO Y MARINA GALLO LOPEZ identificados con cédulas de ciudadanía 41.908.198 y 24.472.251**, así: **(i)** Reconocer como crédito de primera clase – costas- por valor de **\$9.043.370** y **(ii)** Modificar el valor reconocido en el numeral 13.3.6. como crédito postergado – intereses-, por cuantía de **\$134.937.000**. De acuerdo a la liquidación aportada al 28 de noviembre de 2018, los intereses sumaban \$43.071.0000

**17.1.13. JULIANA ALVAREZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía 1.053.766.577**

La recurrente solicita que sea tenida en cuenta su reclamación en existencia y cuantía del parqueadero 136 y depósito 140 del sótano 2 de la Torre 1, el cual fue pagado, pero que a la presente fecha NO ha sido entregado ni se entregará por obra incompleta del proyecto.



En consecuencia, el recurrente allega copia de la escritura pública 507 del 5 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, copia del contrato de promesa de compraventa del apto 505, parqueadero 141 y depósito 116 Sótano 2 Torre 1 de fecha 27 de junio de 2017, sin firma del anterior representante legal de la sociedad intervenida y otra con firmas de fecha 7 del mes de diciembre de 2016, estado de cuenta de la prometedora compradora del 17 de agosto de 2018, firmada por Lina Marcela Zapata – Gestión y Cobranza - con un saldo a favor de \$108.000.000, pagos para el registro y beneficencia en la adquisición del apto identificado con folio 280-229080, recibo de caja número 776 del 30 de enero de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 876 del 1° de marzo de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 957 del 30 de marzo de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 1070 del 3 de mayo de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 1148 del 30 de mayo de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 1248 del 4 de julio sin año por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 1361 del 31 de julio de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 1468 del 2 de septiembre de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 1566 del 5 de octubre de 2017 por valor de \$2.000.000, recibo de caja número 2084 del 21 de abril de 2018 por valor de \$4.000.000, recibo de caja número 2085 del 23 de abril de 2018 por valor de \$6.000.000, recibo de caja número 2127 del 28 de abril de 2018 por valor de \$10.000.000, comprobante de recibo 2555 de fecha 19 de febrero de 2019 por valor de \$16.005.456, comprobante de recibo 2560 de fecha 14 de febrero de 2019 por valor de \$4.090.000, otrosí #2 A Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 28 de enero de 2019, formato de calificación del folio de matrícula inmobiliaria 280- 229080, otrosí #3 al contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de febrero de 2019, certificado de libertad y tradición 280- 229080 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, cartas con destino a la recurrente de fecha 28 de mayo de 2019 y 15 de julio de 2019, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de la señora **JULIANA ALVAREZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía 1.053.766.577**, producto de la sumatoria de los valores pagados para la adquisición del parqueadero 136 sótano 2 de la Torre 1 y Depósito 140 del sótano 2 de la Torre 1, como crédito de segunda clase, en cuantía de **\$13.971.456**.

#### **17.1.14. MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA identificado con cédula de ciudadanía 6.006.783**

El recurrente, mediante apoderado, solicita el reconocimiento de las siguientes sumas: **(i)** Como costas – Primera Clase- por la suma de **\$10.000.000**, liquidadas dentro del proceso ejecutivo 2018-00302-00 avocado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia y **(ii)** Se incorporé la totalidad de los intereses como créditos postergados por valor de **\$170.397.332**, de conformidad con la liquidación de crédito previsto en el citado proceso ejecutivo.

En consecuencia, el recurrente allega copia de la sentencia de ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso ejecutivo hipotecario enunciado, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de

conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor del señor **MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA identificado con cédula de ciudadanía 6.006.783**, así: **(i)** Reconocer como crédito de primera clase –costas- por valor de **\$10.000.000** y **(ii)** Modificar el valor reconocido en el numeral 13.3.6. como crédito postergado – intereses-, por cuantía de **\$170.397.332**, por las razones expuestas.

**17.1.15. WILLIAM FERNEY BAHAMÓN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.970**

El recurrente solicita el reconocimiento en existencia y cuantía del apartamento 704 de la Torre 1 y parqueadero 12 del sótano 2 de la Torre del 3 del proyecto Montecarlo, cuya suma consignada correspondió a **\$33.991.777**, pero que a la presente fecha NO ha sido entregado ni se entregará por obra incompleta del proyecto.

En consecuencia, el recurrente allega copia del contrato de promesa de compraventa del apto 704 de la Torre 1, parqueadero 12 del sótano 2 de la Torre 2 de fecha 16 de junio de 2017, comprobante de consignación número 92255895 por valor de \$10.000.000 de fecha 22 de enero de 2016, recibo de caja número 0023 del 25 de enero de 2016 por valor de \$10.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0080 del 27 de febrero de 2016 por valor de \$995.777 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0117 del 16 de marzo de 2016 por valor de \$2.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 121 del 18 de marzo de 2016 por valor de \$4.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0135 del 30 de marzo de 2016 por valor de \$996.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0168 del 29 de abril de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0212 del 27 de mayo de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0269 del 28 de junio de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0342 del 1º de agosto de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0434 del 8 de septiembre de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 0495 del 4 de octubre de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 569 del 8 de noviembre de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 688 del 28 de diciembre de 2016 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 753 del 21 de enero de 2017 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 817 del 11 de febrero de 2017 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 918 del 13 de marzo de 2017 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, recibo de caja número 929 del 17 de marzo de 2012 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas y recibo de caja número 1076 del 4 de mayo de 2017 por valor de \$1.000.000 recibido de María Cárdenas, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente.

Cabe aclarar que el recurrente perfeccionó escritura pública de compra del apartamento 704 de la Torre 1, inmueble identificado con folio 280-229115, conforme a la escritura pública 1590 del 30 de junio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, NO existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor por concepto del apartamento, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y deposito prometido no escriturado ni entregado.

**17.1.16. SANDRA MILENA GALLEGO QUINTERO Y ELMER WILMAR ARLEY ROJAS ROA identificados con cédula de ciudadanía 41.942.042 Y 1.098.620.151**

Los recurrentes, mediante apoderado, solicitan el reconocimiento en existencia y cuantía de los dineros entregados para la adquisición del apartamento 807 de la Torre 1 y parqueadero 112 del sótano 1 de la Torre del 1 del proyecto Montecarlo, cuya suma consignada correspondió a **\$54.474.306**, de conformidad con la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2021, pero que la misma no fue tenida en cuenta en la Resolución objeto de recurso.

En consecuencia, el recurrente solicita la revisión del crédito presentado mediante correo electrónico [jorgeisanchez2003@yahoo.com](mailto:jorgeisanchez2003@yahoo.com), con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de reconocimiento de término fue presentada dentro del término de ley y, a su vez, que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente.

Cabe aclarar que los recurrentes informaron que el apartamento objeto de promesa de compraventa es objeto de posesión irregular por un tercero. En consecuencia, se procedió a perfeccionar escritura pública de compra del apartamento 104 de la Torre 1, inmueble identificado con folio 280-229052, conforme a la escritura pública 1659 del 8 de julio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, NO existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor por concepto del apartamento 807, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y depósito prometido no escriturado ni entregado.

**17.1.17. SANDRA MILENA VELEZ QUINTERO Y JOSE NEVER LOZANO PEREZ identificados con cédulas de ciudadanía 40.412.212 y 18.494.434**

Los recurrentes, mediante apoderado, solicitan el reconocimiento en existencia y cuantía de los dineros entregados para la adquisición de cuatro (4) locales: Local 01 y 04 del Mall de comidas del Proyecto Residencial y Locales 21 y 22 del Proyecto Mall Comercial y Residencial Montecarlo Plaza, cuya suma consignada correspondió a **\$282.850.000**, de conformidad con la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2021, pero que la misma no fue tenida en cuenta en la Resolución objeto de recurso.

En consecuencia, el recurrente solicita la revisión del crédito presentado mediante correo electrónico [jorgeisanchez2003@yahoo.com](mailto:jorgeisanchez2003@yahoo.com), con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de reconocimiento de término fue presentada dentro del término de ley y, a su vez, que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de la señora **SANDRA MILENA VELEZ QUINTERO, identificada con número de cédula 40.412.212** como crédito de segunda clase en cuantía de \$16.200.000, y a favor del señor **JOSE**

**NEVER LOZANO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 18.494.434,** como crédito de segunda clase en cuantía de **\$248.700.000**

**17.1.18. ANA MILENA MEJÍA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 55.163.585**

La recurrente, mediante apoderado, solicita corregir la Resolución objeto de recurso, debido a que aparecen tres (3) reclamaciones: **(i)** Crédito de Segunda Clase por valor de \$55.311.150 por concepto de la promesa de compraventa del apto 901 Torre 3 y parqueadero 52 y deposito 95 del Proyecto House Montecarlo Plaza Sky Club, conforme al soporte adjuntado en la reclamación de fecha 14 de diciembre de 2021, **(ii)** Crédito de quinta clase – quirografario por la suma de \$45.633.750 a favor de la recurrente que NO cuenta con soporte presentado por ésta, visible el numeral 13.5 y **(iii)** Crédito postergado de segunda clase por la suma de \$20.318.550 a favor de los recurrentes que NO cuenta con soporte presentado por éstos, visible en el numeral 13.6.2. Para tal efecto, al revisar la resolución objeto de recurso se observa un error de digitación en los créditos reconocidos en los numerales 13.5 y 13.6.2, a favor de la señora **ANA MILENA MEJÍA GUERRERO.**

En consecuencia, y en atención con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a la corrección de errores formales, así *"...En Cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."*

Por lo anterior, se corrigen los errores involuntarios de digitación, esto es retirar y dejar sin efecto y valor alguno el reconocimiento de los créditos previstos en los numerales 13.5 y 13.6.2 a favor de la señora **ANA MILENA MEJÍA GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía 55.163.585,** sin perjuicio de la reclamación efectuada y reconocida por valor de **\$55.311.150,** crédito de segunda clase.

**17.1.19. SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía 51.615.602**

La recurrente solicita corregir la Resolución objeto de recurso, debido a que al momento de reconocerla como acreedora graduada y calificada de segunda clase, su número de identificación está errado, siendo lo correcto 51.615.602 y no el consignado en la resolución 51.615.802

Para tal efecto, al revisar la resolución objeto de recurso se observa un error de digitación en el crédito reconocido en el numeral 13.2.1, a favor de la señora **SONIA ESPERANZA TORRES RAMIREZ.**

En consecuencia, y en atención con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a la corrección de errores formales, así *"...En Cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."*

Por lo anterior, se corrige el error involuntario de digitación en la identificación de la acreedora la señora **SONIA ESPERANZA TORRES RAMÍREZ**, siendo lo correcto identificar a la recurrente con cédula de ciudadanía **51.615.602**.

**17.1.20. ZULMA ADRIANA VERA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.982.232**

La recurrente expone que se omitió reconocer la totalidad de los pagos realizados por cuantía **\$92.917.440** para la adquisición del apartamento 903 de la Torre 1, parqueadero 147 sótano 2 de la Torre 1 y Depósito 160 del sótano 2 de la torre 1, pero en la reclamación objeto de solo fue reconocida la suma de **\$13.688.640**.

En consecuencia, el recurrente allega copia de otrosí al contrato de promesa de compraventa de bien inmueble apartamento 903 de la Torre 1, parqueadero 147 sótano 2 de la Torre 1 y Deposito 160 del sótano 2 de la torre ubicado en Mall Comercial y Residencial Montecarlo Plaza de fecha 26 de noviembre de 2020, extractos bancaria de la cuenta de ahorros a nombre de la recurrente de los meses de julio de 2019 y diciembre de 2020, copia del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble apartamento 903 de la Torre 1, parqueadero 147 sótano 2 de la Torre 1 y Deposito 160 del sótano 2 de la torre ubicado en Mall Comercial y Residencial Montecarlo Plaza de fecha 30 de noviembre de 2016, con presentación personal en el mes de enero de 2017, recibo de caja menor con número 610 del 29 de noviembre de 2016 por valor de \$31.717.440, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la recurrente, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorporan al expediente.

Cabe aclarar que el recurrente perfeccionó escritura pública de compra del apartamento 903 de la Torre 1, inmueble identificado con folio 280-229115, conforme a la escritura pública 1592 del 30 de junio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, NO existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor por concepto del apartamento, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y deposito prometido no escriturado ni entregado.

**17.1.21. H. RINCON Y CIA S. EN C. con Nit. 900.181.067-3**

El recurrente, mediante apoderado, expone que se omitió establecer la cuantía del crédito reconocido como hipotecario a favor de la sociedad **H. RINCON Y CIA S. EN C.** con Nit. 900.181.067-3, conforme a los soportes documentales aportados en la solicitud de reconocimiento de fecha 26 de noviembre de 2021. Así mismo, requiere verificación de las garantías reales con matrícula 280-212672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en razón a que el citado inmueble fue enajenado a favor de la sociedad RINCÓN & OSPINA CONSTRUCTORA SAS con Nit. 901.344.402, que dista de la sociedad reclamante.

En consecuencia, el recurrente solicita la revisión del crédito presentado mediante radicado en físico de fecha 26 de noviembre de 2021, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor del crédito.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de reconocimiento de término fue

presentada dentro del término de ley y, a su vez, que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorpora al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

Por otro lado, y en atención con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a la corrección de errores formales, así *"...En Cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."*, en el sentido precisar que la sociedad **H. RINCON Y CIA S EN C** se acredita como acreedor con garantía real hipotecaria en cuantía indeterminada únicamente sobre la matrícula inmobiliaria **280-212673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, visible en la anotación **003** del respectivo folio.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de la persona jurídica **H. RINCON Y CIA S. EN C con Nit. 900.181.067-3**, como crédito de tercera clase -hipotecario-, por cuantía de **\$5.200.000.000**. Sumado a ello, se corrige la afirmación sobre la garantía que recae sobre inmueble 280-212673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, por las razones expuestas.

#### **17.1.22. HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO identificado con cédula de ciudadanía 6.356.136**

El recurrente solicita el reconocimiento de intereses moratorios por valor de \$44.000.000 y, a su vez, el valor de \$24.000.000 por concepto de la pérdida de valor adquisitivo de dinero por la no terminación del inmueble prometido en venta.

Conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, norma supletiva del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone *"(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (...)"*. Se evidencia que el recurso presentado, adolece de la sustentación de los motivos de inconformidad contra la Resolución ni mucho menos establece los motivos de reconocimiento de intereses moratorios a título de pena en contra de la sociedad intervenida.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisada la reclamación presentada por el afectado dentro del término legal, tampoco procede el recurso de reposición toda vez que en la reclamación no se determinó la cuantía de la actualización solicitada ni tampoco solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios.

En consecuencia, se **RECHAZA** el recurso de reposición relacionado en este numeral, en virtud de lo reglado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por las razones antes expuestas.

#### **17.1.23. ANGELA MARIA CARDONA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 1.096.034.998**

La recurrente solicita que sea tenida su reclamación en la afectación de la negociación del apartamento 404 de la Torre 1, el cual fue pagado en su totalidad conforme a lo contenido en la escritura pública 620 del 26 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, el cual fue entregado 29 de octubre de 2020, aun cuando el proyecto ésta incompleto.

En consecuencia, el recurrente allega copia de la consignación por valor de \$65.000.000 de fecha 22 de febrero de 2019 en el Banco Itau S.A., consignación por valor de \$156.000 de fecha 26 de marzo de 2019 en el Banco Itau S.A., copia de la escritura pública 620 del 26 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, facturas de venta N2019-12304 y N2019-12303 de la Notaría Segunda de Armenia, recibo de caja número 477 del 26 de abril de 2019 de la Notaría Segunda Armenia, copia del contrato de promesa de compraventa del apto 404 Torre 1 de fecha 16 de agosto de 2016, copia del otrosí al Contrato Comercial de Reserva fecha 24 de diciembre de 2015, copia del otrosí No. 01 al contrato de promesa de compraventa del apto 404 Torre 1 de fecha 7 de marzo de 2017, copia del otrosí No. 2 al contrato de promesa de compraventa del apto 404 Torre 1 de fecha 22 de marzo de 2019, acta de entrega del apto 404 Torre 1 del proyecto Montecarlo de fecha 29 de octubre de 2020 junto con el inventario, el acta protocolaria de entrega del apto 404 Torre 1, compromiso de la cuota de administración del apto 404 Torre 1, registro fotográfico y planos del citado apartamento, copia del poder conferido a VALENTINA CARDONA BUITRAGO por parte de la recurrente de fecha 22 de febrero de 2019, y una descripción del inmueble, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, particularmente, al analizar la escritura pública 620 del 26 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, se observa que el inmueble objeto de reclamo fue enajenado y entregado a la peticionaria el día 29 de octubre de 2020 por parte de la sociedad intervenida. Este soporte constituye un documento público otorgado por el funcionario público, Notario, en ejercicio de su cargo o con su intervención, que goza de publicidad de los actos que podrán ser accedidos por cualquier persona, en los términos del inciso segundo artículo 243 y artículo 248 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el citado documento NO es posible establecer la afectación reclamada por la peticionaria, mucho menos con los soportes de pago allegados al expediente de intervención, debido a que ellos soportan el pago del precio contenido en la escritura pública 620 del 26 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia.

Por otro lado, es prudente indicar a la recurrente que la reclamación de perjuicios o daños presentada no es competencia de la auxiliar de justicia, quien tiene facultades específicas contenidas en el Decreto 2550 de 2010 y en las normas supletivas como la Ley 1116 de 2006 y Ley 1437 de 2011; por lo cual las reclamaciones con ese tipo de pretensiones deberán dirigirse a las autoridades judiciales competentes.

Por consiguiente, la recurrente no logra demostrar, de conformidad con el requisito de conducencia, la existencia de obligación pendiente a cargo de la sociedad **CONSTRUCTODO LA SABANA S.A.S.**, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso – aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se **RECHAZA** *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*, por lo tanto se **confirma** la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022, esto es rechazar la reclamación del señor **ANGELA MARIA CARDONA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 1.096.034.998**, debido a que no logra acreditar ni determinar la existencia, cuantía y soporte de la obligación a su favor.

**17.1.24. RENE SANTIAGO RIVERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 1.094.925.597**

El recurrente expone que se omitió reconocer la suma de **\$40.000.000** entregada mediante dación en pago del vehículo de placas **CJC 329** de marca BMW, modelo 1999, línea 328-1, para la adquisición del apartamento 503 de la Torre 1, pero la reclamación fue rechazada.

En consecuencia, el recurrente allega copia del contrato de promesa de compraventa del apartamento 503 Torre 1 del proyecto de Montecarlo de fecha 28 de agosto de 2020, acta de entrega del Torre 1 Apto 503 de fecha 9 de septiembre de 2020, acta protocolaria de entrega del Torre 1 Apto 503 de fecha 9 de septiembre de 2020, compromiso de pago de la cuota de administración de del 9 de septiembre de 2020, descripción del inmueble, registro fotográfico y planos del apto 503, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorporan al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor del señor **RENE SANTIAGO RIVERA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía 1.094.925.597**, como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$40.000.000**

**17.1.25. JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.419.413**

El recurrente solicita la incorporación de su crédito de primera clase –laboral- en cuantía de \$1.224.978.000, por concepto de honorarios en la atención de procesos a su cargo, sin allegar soportes que acrediten su solicitud.

En consecuencia, se revisó la reclamación manifestada por el objetante, advirtiendo que fue radicada en físico, el día 20 de diciembre de 2021, en la oficina de la Agencia de Intervención ubicada en la Calle 113 No. 7 – 21 Oficina 917 de la Torre B en la ciudad de Bogotá, copia del auto del 26 de julio de 2021 emitido dentro del proceso ejecutivo 2021-125 Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Armenia, copia del auto del 13 de diciembre de 2021 emitido dentro del proceso ejecutivo 2021-125, Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Armenia, copia de la demanda ejecutiva por honorarios, pagaré de honorarios firmado por el anterior representante legal, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, para acreditar la existencia y cuantía de un crédito en contra de la sociedad intervenida, concluyendo que:

- (i) De acuerdo a la constancia de recibo de la Guía No. 9144191010, la solicitud de reconocimiento de crédito en físico fue presentada dentro del término de ley, esto es, el 17 de diciembre de 2021.
- (ii) El crédito presentado no cumple con los requisitos para ser graduado y calificado como crédito de laboral en los términos del artículo 2.496 del Código Civil Colombiano, pero si cumple con los requisitos – como título valor - para graduarse y calificarse como crédito de quinta clase – quirografario, acorde con lo establecido en el artículo 2.509 ibidem.



En consecuencia, se accederá reponer la decisión en el sentido de realizar el reconocimiento del crédito quirografario – quinta clase – a favor del señor **JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 79.419.413**, en cuantía de **\$1.224.978.000**, por las razones expuestas.

**17.1.26. SANDRA JINNETH GARZON PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía 53.053.212**

La recurrente solicita que sea tenida la totalidad del valor de su reclamación en la negociación para adquirir el apartamento 708 Parqueadero 113 Sótano 1 de la Torre 2 y Deposito 34 del sótano 1 de la Torre 2, en cuantía de **\$108.264.000** el cual fue pagado en su totalidad conforme a lo contenido en la copia del Paz y Salvo de fecha 25 de agosto de 2020 emitido por la sociedad intervenida, aun cuando no fue entregado el parqueadero 113 Sótano 1 de la Torre 2 y Deposito 34 del sótano 1 de la Torre 2.

En consecuencia, la recurrente allega copia de la minuta de la escritura público por firmar en la Notaría Segunda de Armenia de fecha 6 de diciembre de 2019, copia del otrosí al contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en Mall Comercial y Residencial Montecarlo Plaza Torre 1 Apto 708 Parqueadero 1 Sótano 1 de la Torre 2 y Deposito 34 del sótano 1 de la Torre 2 de fecha 18 de enero de 2019, certificación de cuenta de ahorros emitida por parte de BANCO GNB SUDAMERIS de fecha 26 de junio de 2019, copia del soporte de consignación en efectivo por valor de \$39.000.000 de fecha 6 de diciembre de 2019 del Banco GNB Sudameris, copia del soporte de consignación en efectivo número 9317616342 por valor de \$36.784.800 de fecha 6 de diciembre de 2019 del Banco Bancolombia SA, carta de fecha 9 de enero de 2018 que relaciona el estado de cuenta del apto 708 T1, parqueadero 1 y depósito del sótano 1 de la Torre 2 del proyecto Montecarlo con abono de \$32.479.200, factura de venta N2019-14256 de fecha 6 de diciembre de 2019 emitida por la Notaría Segunda de Armenia, recibo de caja número 1718 de fecha 6 de diciembre de 2019, por valor de \$1.760.000 emitido por la Notaría Segunda de Armenia, copia de la promesa de compraventa de Torre 1 Apto 708 Parqueadero 1 Sótano 1 de la Torre 2 y Deposito 34 del sótano 1 de la Torre 2 del proyecto Montecarlo de fecha 12 de enero de 2018, Copia del Paz y Salvo de fecha 25 de agosto de 2020 emitido por la sociedad intervenida, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, particularmente, al analizar la copia del paz y salvo se acreditó y determinó el valor propio de cada inmueble, visible así: (i) apartamento 708 de la torre 1 por valor de \$93.080.000, (ii) parqueadero 113 de la torre 1 por valor de \$10.000.000 y (iii) el depósito 106 sótano 1 de la torre 1 por valor de \$5.184.000. Sumado a ello, se verifica el acta de entrega del apartamento 708 de fecha 28 de enero de 2021, se observa que el inmueble se encuentra en posesión de la recurrente, tal y como consta en los documentos presentados por la recurrente con fecha 20 de noviembre de 2021.

Cabe aclarar que el recurrente perfeccionó escritura pública de compra del apartamento 708 de la Torre 1, inmueble identificado con folio 280-229104, conforme a la escritura pública 1667 del 9 de julio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, NO existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor por el citado inmueble, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y deposito prometido no escriturado ni entregado, tales como parqueadero 113 de la torre 1 por valor de \$10.000.000 y el depósito 106 sótano 1 de la torre 1 por valor de \$5.184.000, cuyo valor total asciende a **\$15.184.000**.

Por consiguiente, la recurrente no logra demostrar, de conformidad con el requisito de conducencia, la existencia de obligación de mayor valor y pendiente a cargo de la sociedad CONSTRUCTODO LA SABANA SAS, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso – aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, se rechaza *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*, por lo tanto se **CONFIRMA** la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022, esto es, reconocer la reclamación de la señora **SANDRA JINNETH GARZON PALACIOS identificada con cédula de ciudadanía 53.053.212**, como crédito de segunda clase en cuantía de **\$15.184.000**.

**17.1.27. MAGDA INES ALARCON QUICENO identificada con cédula de ciudadanía 29.812.998**

La recurrente solicita que sea tenida la totalidad del valor de su reclamación en la negociación para adquirir el apartamento 602 Torre 1 Parqueadero 122 Sótano 1 de la Torre 1, Parqueadero 123 Sótano 1 de la Torre 1 y Depósito 94 del sótano 1 de la Torre 1, en cuantía de **\$143.223.000** el cual fue pagado en su totalidad conforme a lo establecido en la escritura número 1248 del 5 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, aún cuando no fue entregado los parqueaderos 122 y 123 Sótano 1 de la Torre 1 y Depósito 94 del sótano 1 de la Torre 1, documentos que fueron presentados el 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, la recurrente allega copia de la escritura pública 1248 del 5 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, formulario de calificación constancia de inscripción de fecha 20 de agosto de 2019 para los folios de matrícula 280-229090, 280-229142, 280-229143, 280-229168, extracto de la cuenta de la recurrente en el Banco Itaú S.A., recibo de caja número 1181 del 29 de agosto de 2019 por valor de \$3.066.900 emitido por la Notaria Segunda Armenia, resumen en Word de comprobantes de pago, comprobante de pago de número 117751056 del 28 de febrero de 2017 de Bancolombia S.A. por valor de \$10.000.000, recibo de caja número 870 del 28 de febrero de 2017 por valor de \$10.000.000, recibo de caja número 874 del 1° de marzo de 2017 por valor de \$1.170.300, comprobante de pago de número 117751453 del 1° de marzo de 2017 de Bancolombia S.A. por valor de \$1.170.300, recibo de caja número 939 del 25 de marzo de 2017 por valor de \$5.000.000, comprobante de pago de número 118772006 del 25 de marzo de 2017 de Bancolombia S.A. por valor de \$5.000.000, recibo de caja número 1145 del 27 de mayo de 2017 por valor de \$2.500.000, comprobante de pago de número 140843594 del 25 de marzo de 2017 de Bancolombia S.A. por valor de \$2.500.000, recibo de caja número 1223 del 24 de junio de 2017 por valor de \$2.500.000, comprobante de pago de número 141142051 del 24 de junio de 2017 de Bancolombia S.A. por valor de \$2.500.000, recibo de caja número 1353 del 26 de julio de 2017 por valor de \$2.500.000, comprobante de pago de número 141142051 ilegible para fecha emitido por Bancolombia S.A. por valor de \$2.500.000, recibo de caja número 1438 del 25 de agosto de 2017 por valor de \$2.500.000, comprobante de pago de número 173605969 del 26 de agosto de 2017 de Bancolombia S.A. por valor de \$2.500.000, recibo de caja número 1525 del 30 de septiembre de 2017 por valor de \$2.500.000, comprobante de pago de número (92)025000221392414 del 23 de septiembre de 2017 de Banco Davivienda S.A. por valor de \$2.500.000, recibo de caja número 1626 del 26 de octubre de 2017 por valor de \$2.500.000, comprobante de pago de número (92)02500002837108 del 26 de octubre de 2017 de Banco Davivienda S.A. por valor de \$2.500.000, recibo de caja número 1703 del 25 de noviembre de 2017 por valor de \$2.341.000, comprobante de pago de número (92)0250002836043 del 25 de noviembre de 2017 de Banco Davivienda S.A. por valor de \$2.341.000, consignaciones ilegible del Banco Itaú S.A., comprobante TRC recibos de caja 2725 de fecha 4 de junio de 2019 por valor de \$26.000.000, comprobante TRC recibos de caja 2726 de fecha 6 de junio de 2019 por valor de \$27.812.000, extracto a nombre de la recurrente de

fecha 20 de septiembre de 2019, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, particularmente, al analizar la escritura pública 1248 del 5 de agosto de 201 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, en la cual se determina el precio de cada inmueble adquirido por la recurrente, visible así: **(i)** apartamento 602 de la torre 1 por valor de \$111.703.000, **(ii)** parqueadero 122 de la torre 1 por valor de \$15.000.000, **(iii)** parqueadero 123 de la torre 1 por valor de \$15.000.000 y **(iv)** el depósito 94 sótano 1 de la torre 1 por valor de \$1.520.000. Sumado a ello, se verifica el acta de entrega del apartamento 602 de la Torre 1, se observa que el inmueble se encuentra en posesión de la recurrente, tal y como consta en los documentos presentados por la recurrente.

El valor que deberá ser reconocido a la recurrente corresponde a los inmuebles que fueron prometidos, pero no entregados, tales como parqueadero 122 de la torre 1 por valor de \$15.000.000, parqueadero 123 de la Torre 1 por valor de \$15.000.000 y el depósito 94 sótano 1 de la Torre 1 por valor de \$1.520.000 cuyo valor total asciende a **\$31.520.000**, conforme a los documentos aportados el 28 de febrero de 2022, radicados posterior a la fecha de presentación de los créditos oportunos, esto fue el 19 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se accederá reponer la decisión en el sentido de realizar el reconocimiento del crédito de segunda clase – postergado por extemporáneo a favor de la señora **MAGDA INES ALARCON QUICENO identificada con cédula de ciudadanía 29.812.998**, en cuantía de **\$31.520.00**, por las razones expuestas.

#### **17.1.28. YURY ESCOBAR ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 41.904.107**

La recurrente, mediante apoderado, expone que la suma reconocida en la Resolución objeto de recurso, debe ser indexada al momento de reconocimiento, además que se omitió el reconocimiento de las costas judiciales por valor de \$1.600.000 contenidas en la sentencia ejecutoriada 11463 del 22 de octubre de 2021 en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 21-22297.

En consecuencia, la recurrente allega copia de la demanda de acción de protección al consumidor de fecha 15 de enero de 2021, contrato de promesa de compraventa del apartamento 1104 Torre 3 de fecha 1º de agosto de 2018, certificación del estado de cuenta del 18 de septiembre de 2020 emitida por la sociedad intervenida, comprobante de transacción con número 223633109 por valor de \$8.829.700 de Bancolombia S.A., comprobante de transacción con número 2225536715 ilegible en valor emitido por Bancolombia S.A., comprobante de transacción con número 223728883 de fecha 3 de septiembre de 2018 ilegible en valor emitido por Bancolombia S.A., comprobante de transacción con número 227771876 del 4 de octubre de 208 por valor \$1.230.000 emitido por Bancolombia S.A., comprobante de transacción con número 211747984 del 1 de noviembre de 2018 por valor \$2.632.000 emitido por Bancolombia S.A., consignación número 0001134394 por valor de \$1.225.000 de fecha 17 de diciembre de 2016 del Banco Itaú S.A., consignación número 0003197250 por valor de \$1.800.000 de fecha 14 de febrero de 2019 del Banco Itaú S.A., consignación número 0001172651 por valor de \$1.000.000 de fecha ilegible del Banco Itaú S.A., consignación número 0001364075 por valor de \$800.000 de fecha 30 de abril de 2019 del Banco Itaú S.A., consignación número 0003638515 por valor de \$900.000 de fecha 19 de junio de 2019 del Banco Itaú S.A., consignación número 0003701014 por valor de \$900.000 de fecha 29 de mayo de 2019 del Banco Itaú S.A., comprobante del Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$700.000 de fecha 24 de julio de 2019, comprobante del Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$3.049.000 de fecha 8 de mayo de 2019, comprobante del Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$1.262.000 de fecha 19 de septiembre

de 2019, comprobante del Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$1.450.000 de fecha 16 de diciembre de 2019, comprobante TRC recibos de caja número 2940 del 16 de diciembre de 2019 por valor de \$1.400.000, comprobante del Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$1.954.000 de fecha 6 de marzo de 2020, comprobante del Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$2.694.000 de fecha 17 de marzo de 2020, comprobante del Banco GNB SUDAMERIS por valor de \$2.500.000 de fecha 12 de marzo de 2020, carta con estado de cuenta de fecha 16 del diciembre de 2019 con valor de abonos de \$31.736.700, copia de la reclamación del 10 de diciembre de 2020 junto con el envío a la sociedad intervenida 13 de diciembre del 2020, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor del crédito.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de reconocimiento de crédito fue presentada dentro del término de ley y, a su vez, de conformidad con la sentencia ejecutoriada No. 11463 del 22 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso 21-22297, ordenó la indexación del dinero reclamado, por lo cual se repone la decisión contenida en la Resolución 001 de 2022 relacionada con el crédito de segunda clase a favor de la recurrente, en el sentido, de reconocerla por un valor de **\$47.001.726**.

Adicionalmente, solicitó la incorporación del reconocimiento de las costas judiciales por valor de **\$1.600.000**, conforme al título ejecutivo en la sentencia ejecutoriada 11463 del 22 de octubre de 2021 en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 21-22297. Para tal efecto, se revisó el soporte enunciado acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, concluyendo que se debe ADICIONAR el crédito a favor de la señora **YURY ESCOBAR ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 41.904.107**

En consecuencia, se modifica la decisión del crédito de segunda clase a favor de la señora **YURY ESCOBAR ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 41.904.107**, por valor de por cuantía de **\$48.529.145** y, a su vez, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$1.600.000**, por las razones expuestas.

**17.1.29. MARTHA YANETH MONTENEGRO SANCHEZ y FABER MAURICIO SALCEDO VARGAS identificados con cédulas de ciudadanía 80.143.926 y 52.115.631**

Los recurrentes, mediante apoderado, exponen que la suma reconocida en la Resolución objeto de recurso, debe ser indexada al momento de reconocimiento, además que se omitió el reconocimiento de las costas judiciales por valor de \$1.500.000 contenida en la sentencia ejecutoriada 12310 del 11 de noviembre de 2021 en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 21-182140.

En consecuencia, los recurrentes allegan copia de la demanda de acción de protección al consumidor de fecha 4 de enero de 2021, contrato de promesa de compraventa del apartamento apto 502 Torre 3, parqueadero 148 y depósito 152 de fecha 2 de agosto de 2017, comprobante de transacción por valor de \$2.000.000 del Grupo Aval ilegible en fecha, comprobante de transacción por valor de \$6.784.000 del Grupo Aval de fecha 21 de julio de 2017, comprobante de consignación por valor de \$1.255.000 de fecha 22 de agosto de 2017 del Banco de Occidente, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 21 de septiembre de 2017, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval ilegible en fecha, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval ilegible en fecha, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 18 de diciembre de 2017, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 31 de agosto de 2018, comprobante de registro de operación

número 197940947 de fecha ilegible por valor de \$1.255.000 de Bancolombia S.A., comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha ilegible, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 23 de abril de 2018, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 22 de marzo de 2018, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 21 de mayo de 2018, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 23 de julio de 2018, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha ilegible, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha ilegible, comprobante de transacción por valor de \$1.255.000 del Grupo Aval de fecha 19 de octubre de 2018, comprobante de consignación de avances número 0006476164 del Banco Itaú S.A. por valor de \$1.255.000 de fecha del 23 de noviembre de 2018, comprobante de consignación de avances número 0001443665 del Banco Itaú S.A. por valor de \$1.255.000 de fecha del 20 de diciembre de 2018, comprobante de consignación de avances número 0005008275 del Banco Itaú S.A. por valor de \$1.255.000 de fecha del 15 de enero de 2019, comprobante de consignación de avances número 0004990661 del Banco Itaú S.A. por valor de \$1.255.000 de fecha del 25 de febrero de 2019, copia de la reclamación directa de fecha 6 de noviembre de 2020 junto con su reclamación por correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2020, carta de fecha 30 de noviembre de 2020 de la firma H. RINCON Y CIA S EN C, comunicado del anterior Representante Legal de la sociedad intervenida sin fecha, certificado de existencia y representación legal de la sociedad intervenida y H. RINCON Y CIA S EN C, poder para la acción de protección al consumidor proporcionado por los recurrentes y acta de la audiencia del en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 21-182140, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor del crédito.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de reconocimiento de término fue presentada dentro del término de ley y, a su vez, de conformidad con la sentencia ejecutoriada No. 12310 del 11 de noviembre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso 21-182140, ordenó la indexación del dinero reclamado, por lo cual se repone la decisión contenida en la Resolución 001 de 2022 relacionada con el crédito de segunda clase a favor de la recurrente, en el sentido, de reconocerla por un valor de **\$42.463.190**.

Adicionalmente, solicitó la incorporación del reconocimiento de las costas judiciales por valor de \$1.500.000, conforme al título ejecutivo en la sentencia ejecutoriada 12310 del 11 de noviembre de 2021 en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 21-182140. Para tal efecto, se revisó el soporte enunciado acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, concluyendo que se debe ADICIONAR el crédito a favor de los señores **MARTHA YANETH MONTENEGRO SANCHEZ y FABER MAURICIO SALCEDO VARGAS identificados con cédulas de ciudadanía 80.143.926 y 52.115.631**, respectivamente.

En consecuencia, se **modifica** la decisión del crédito de segunda clase a favor de los señores **MARTHA YANETH MONTENEGRO SANCHEZ y FABER MAURICIO SALCEDO VARGAS identificados con cédulas de ciudadanía 80.143.926 y 52.115.631**, el cual se reconoce como crédito de quinta clase, por cuantía de **\$43.363.599** y, a su vez, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de los citados recurrentes por valor de **\$1.500.000**, por las razones expuestas.

#### **17.1.30. ROSALBA HERNÁNDEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía 25.119.574**

La recurrente, mediante apoderado, expone que la suma reconocida en la Resolución objeto de recurso, debe ser indexada al momento de reconocimiento, además que se omitió el reconocimiento

de las costas judiciales por valor de **\$1.000.000** contenida en la sentencia ejecutoriada 10653 del 30 de septiembre de 2021 en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 20-371649.

En consecuencia, la recurrente allega copia de la demanda de acción de protección al consumidor de fecha 24 de agosto de 2020, contrato de promesa de compraventa del apartamento 908 Torre 3 Parqueadero 76 y Depósito 124 Torre 2-3 de fecha 20 de abril de 2017, copia de la respuesta a la derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2019, copia de la respuesta a la petición de fecha 10 de junio de 2019, copia de la petición realizada a la sociedad intervenida de fecha 15 de junio de 2020, copia de la respuesta proporcionada a la recurrente por la sociedad intervenida de fecha 16 de junio de 2020, copia de la reclamación directa de fecha 25 de agosto de 2020, copia del recibo de caja 1125 del 22 de mayo de 2017 por valor de \$1.300.000, copia del registro de operación 077672816 del 1 de septiembre de 2017 de Bancolombia S.A., copia del recibo de caja 1467 del 1° de septiembre de 2017 por valor de \$8.326.875, copia del recibo de caja 1530 del 30 de septiembre de 2017 por valor de \$3.412.000, copia del registro de operación 093638949 del 4 de octubre de 2017 de Bancolombia S.A., copia del recibo de caja 1564 del 4 de octubre de 2017 por valor de \$850.000, copia del registro de operación 093550043 del 17 de octubre de 2017 por valor de \$1.300.000 de Bancolombia S.A., copia del recibo de caja 1598 del 17 de octubre de 2017 por valor de \$1.300.000, copia del registro de operación 093354088 del 14 de noviembre de 2017 por valor de \$1.200.000 de Bancolombia S.A., copia del recibo de caja 1669 del 11 de noviembre de 2017 por valor de \$1.200.000, copia del registro de operación 196142989 del 20 de diciembre de 2017 por valor de \$1.300.000 de Bancolombia S.A., copia del recibo de caja 1809 del 20 de diciembre de 2017 por valor de \$1.300.000, copia del registro de operación 196245785 del 15 de enero de 2018 por valor de \$1.300.000 de Bancolombia S.A., copia del recibo de caja 1968 del 20 de febrero de 2018 por valor de \$4.200.000, copia del recibo de caja 1877 del 15 de enero de 2018 por valor de \$1.300.000, copia del recibo de caja 1022 del 19 de abril de 2017 por valor de \$1.000.000, certificado de existencia y representación legal de la sociedad intervenida de fecha 1 de noviembre de 2020, copia del acta de audiencia dentro del acción de protección al consumidor número 20-371649 de fecha 30 de septiembre de 2021, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor del crédito.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de reconocimiento de término fue presentada dentro del término de ley y, a su vez, de conformidad con la sentencia ejecutoriada No. 10653 del 30 de septiembre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso 20-371649, ordenó la indexación del dinero reclamado, por lo cual se repone la decisión contenida en la Resolución 001 de 2022 relacionada con el crédito de segunda clase a favor de la recurrente, en el sentido, de reconocerla por un valor de **\$34.837.586**.

Adicionalmente, solicitó la incorporación del reconocimiento de las costas judiciales por valor de \$1.600.000, conforme al título ejecutivo en la sentencia ejecutoriada 10653 del 30 de septiembre de 2021 en el proceso avocado ante la SIC mediante radicado 20-371649. Para tal efecto, se revisó el soporte enunciado acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, concluyendo que se debe ADICIONAR el crédito a favor de la señora **ROSALBA HERNANDEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía 25.119.574**.

En consecuencia, se **modifica** la decisión del crédito de segunda clase a favor de la señora **ROSALBA HERNANDEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía 25.119.574**, el cual se reconoce como crédito de quinta clase, por cuantía total de **\$34.841.201** y, a su vez, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$1.000.000**, por las razones expuestas.

**17.1.31. BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.3811.990, ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES identificada con cédula de ciudadanía 51.831.551, DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.748.834, MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía número 35.469.474, JAIME EDUARDO TORO BUENAVENTURA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.216.806, ALEJANDRA MARIA PULGARIN GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.942.993, JUAN CARLOS GODOY ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 9.726.926, LUZ ANGELA LOPEZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.360.094, JOSE HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número, 19.105.297, NELSON MARTINEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.400.054, JULIO CESAR PALACIOS MULLCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 98.380.869, MARIA ANDREA BUENO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.425.750, MARTHA CECILIA CABEZAS NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.673.256, GERMAIN CARDONA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.419.587, LEIDY ANDREA RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.722.253, y LUIS ANGEL RINCON PINILLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.534.844**

Los recurrentes, mediante apoderado, presentaron recurso de reposición cuyos argumentos serán analizados y valorados de forma individual y separada, así:

- (i) En atención con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a la corrección de errores formales, así "*...En Cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...*".

Conforme lo anterior, se hace necesario corregir el error involuntario en la transcripción del nombre completo del reclamante **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.3811.990**, puesto que quedó consignado como acreedor quirografario "**BENJAMIN ADOLFO QUINTERO**"

En consecuencia, se **CORRIGE** el nombre del acreedor quirografario **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.3811.990**, por las razones expuestas

- (ii) Al revisar los soportes de la petición de los señores **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, ALBA ESELENDY QUINTERO PUENTES, DORIS MARIA DE JESUS QUINTERO PUENTES y MARLENE FABIOLA QUINTERO DE BERNAL**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa la condena de costas judiciales dentro de la acción de protección avocada por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la sentencia 4702 de fecha 6 de mayo de 2021 concordante con el auto 138184 del 11 de noviembre de 2021, en cuantía de **\$1.200.000**.

En consecuencia, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de los citados recurrentes por valor de **\$1.200.000**, por las razones expuestas, y se modifica el valor reconocido, que corresponde al capital de \$142.500.000, más \$21.466.916 por concepto de indexación para un total de **\$163.966.916**.

- (iii) Al revisar los soportes de la petición de los señores **ALEJANDRA MARIA PULGARIN GALVIS y JUAN CARLOS GODOY ALZATE**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa la condena de costas judiciales dentro de la acción de protección avocada por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la sentencia 10927 de fecha 17 de noviembre de 2020 concordante con el auto 6766 del 27 de enero de 2021, en cuantía de **\$1.000.000**.

En consecuencia, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de los citados recurrentes por valor de **\$1.000.000**, por las razones expuestas.

- (iv) Al revisar los soportes de la petición del señor **JAIME EDUARDO TORO BUENAVENTURA**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa la condena de costas judiciales dentro de la acción de protección avocada por la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en la sentencia 948 de fecha 28 de enero de 2022, en cuantía de **\$2.500.000**.

En consecuencia, se **RECONOCE** el valor de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$2.500.000**, por las razones expuestas.

Por otra parte, es prudente aclarar que el recurrente perfeccionó escritura pública de compra del apartamento 508 de la Torre 1, inmueble identificado con folio 280-229088, conforme a la escritura pública 1593 del 30 de junio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, NO existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor por concepto del apartamento, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y deposito prometido no escriturado ni entregado.

- (v) Respecto de la señora **LUZ ANGELA LOPEZ SUAREZ**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, y de conformidad con la sentencia 1915 del 16 de febrero de 2022, se evidencia que se ordenó la terminación del contrato de promesa de compraventa, el reembolso de la suma \$43.763.800, que corresponde a lo pagado por el apartamento 708 de la torre 3, parqueadero 90 y deposito 75 S2 T2-3, la indexación del valor ordenado, así como la condena de costas judiciales en cuantía de **\$3.000.000**.

En consecuencia, se dispone modifica el reconocimiento del crédito de la señora **LUZ ANGELA LOPEZ SUAREZ**, y se procede a reconocer a su favor la suma \$43.763.800 en quinta clase, más \$8.586.309 por concepto de indexación, para un total reconocido de **\$52.350.109**. Así mismo, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$3.000.000**, por las razones expuestas.

- (vi) Respecto de la modificación del valor reconocido al señor **JOSE HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ** como acreedor de segunda clase, en cuantía **\$14.304.000**, es propicio analizar la promesa de compraventa del Apartamento 305 De la Torre 1 Parqueadero 94 del Sótano 2 de la Torre 2-3 Depósito 94 del sótano de la Torre 2-3 del proyecto



Montecarlo firmada el 2 de marzo de 2020, junto con el acta de entrega del citado apartamento de fecha 9 de septiembre de 2020, en los cuales se determinan los precios de cada inmueble adquirido por el recurrente, visible así: **(i)** apartamento 305 de la torre 1 por valor de \$110.442.200, **(ii)** Parqueadero 94 del Sótano 2 de la Torre 2-3 por valor de \$12.000.000, y **(iii)** el depósito 94 sótano de la torre 2-3 por valor de \$2.304.000. Sumado a ello, se verificó que el apartamento se encuentra en posesión del recurrente, tal y como consta en los documentos presentados por la recurrente.

Cabe aclarar que el recurrente perfeccionó escritura pública de compra del apartamento 305 de la Torre 1, inmueble identificado con folio de matrícula 280-229069, conforme a la escritura pública 1571 del 29 de junio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, NO existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y depósito prometido no escriturado ni entregado, tales como Parqueadero 94 del Sótano 2 de la Torre 2-3 por valor de \$12.000.000, y el depósito 94 sótano de la torre 2-3 por valor de \$2.304.000 cuyo valor total asciende a **\$14.304.000**.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión del crédito de segunda clase a favor del señor **JOSE HERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ**, el cual fue reconocido como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$14.304.000**.

- (vii) Respecto de la modificación del valor reconocido a los señores **JULIO CESAR PALACIOS MULLCUE y MARIA ANDREA BUENO RESTREPO** como acreedores de segunda clase, en cuantía **\$14.304.000**, es propicio analizar la promesa de compraventa del Apartamento 907 de la Torre 1 Parqueadero 130 del Sótano de la Torre 1 y Depósito 133 del Sótano de la Torre 1 del proyecto Montecarlo firmada el 31 de octubre de 2018, junto con el acta de entrega del citado apartamento, en los cuales se determinan los precios de cada inmueble adquirido por el recurrente, visible así: **(i)** apartamento 907 de la torre 1 por valor de \$121.179.460, **(ii)** Parqueadero 130 del Sótano 1 por valor de \$12.897.120, y **(iii)** el depósito 133 sótano de la torre 1 por valor de \$2.486.304. Sumado a ello, se verificó que el apartamento se encuentra en posesión del recurrente, tal y como consta en los documentos presentados por la recurrente, quedando pendiente solamente la escrituración del apartamento.

Sin embargo, se observa que el valor reconocido en la Resolución objeto de recurso fue superior a la suma adeudada por la sociedad intervenida, debido a que el apartamento 907 de la Torre 1 fue entregado a los recurrentes y se encuentra debidamente escriturado mediante Escritura Pública 1403 del 28 de agosto de 2019 de la Notaria 2º de Armenia, por lo cual se modificará la decisión en el sentido de reconocer únicamente el valor de los inmuebles que fueron prometidos, pero no entregados, tales como Parqueadero 130 del Sótano 1 por valor de \$12.897.120 y el depósito 133 sótano de la torre 1 por valor de \$2.486.304, cuyo valor total asciende a **\$15.383.424**.

En consecuencia, se **MODIFICA** la decisión del crédito de segunda clase a favor de los señores **JULIO CESAR PALACIOS MULLCUE, identificado con cédula de ciudadanía 98.380.869 y MARIA ANDREA BUENO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 52.425.750**, el cual fue reconocido como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$15.383.424**.

- (viii) Con relación a los aparentes errores involuntarios en la transcripción del valor de los créditos de a favor de los señores **NELSON MARTINEZ HENAO, LUIS ANGEL RINCON PINILLOS, SEGUNDO HERNANDEZ LINARES, MARTHA CECILIA**

**CABEZAS, BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES, JOSE WILSON PINILLA PINILLA, GERMAIN CARDONA GONZALEZ, y LEIDY ANDREA RAMIREZ MARTINEZ** se debe indicar que las sumas reconocidas a favor de los citados acreedores corresponden al valor del capital reconocido en los procesos de acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio más el valor de la indexación correspondiente.

En consecuencia, se procede a **CONFIRMAR** los valores de la Resolución 001 de 2022, a los siguientes señores de la forma que sigue:

- **NELSON MARTINEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía **4.400.054** fue reconocido como crédito de segunda clase por \$52.424.779;
- **LUIS ANGEL RINCON PINILLOS** identificado con cédula de ciudadanía **7.534.844** queda reconocido como crédito de quinta clase por la suma de \$96.674.617
- **MARTHA CECILIA CABEZAS NIETO** identificada con cédula de ciudadanía **41.673.246** queda reconocida como crédito de quinta clase por \$63.072.498;
- **BENJAMIN RODOLFO QUINTERO PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.3811.990** queda reconocido como crédito de quinta clase por \$163.966.916;
- **JOSE WILSON PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.991.394** fue reconocido como crédito de segunda clase por \$47.214.550;
- **GERMAIN CARDONA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.419.587** y **LEIDY ANDREA RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.097.722.253**, fueron reconocidos como crédito de quinta clase por \$39.916.409.

En el caso del señor **SEGUNDO LINARES HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **19.002.164** fue reconocido como crédito de quinta clase por \$50.694.977. Cabe aclarar que el recurrente perfeccionó escritura pública de compra del apartamento 207 de la Torre 1, inmueble identificado con folio 280-229063, conforme a la escritura pública 1668 del 9 de julio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, **NO** existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y deposito prometido no escriturado ni entregado, por lo cual se corrige la graduación y calificación en los términos enunciados.

#### **17.1.32. CARLOS ANDRES INSUASTI identificado con cédula de ciudadanía 12.280.398**

El recurrente, mediante apoderado, expone que la graduación y calificación del crédito fue errada debido a que ésta constituye un crédito privilegiado de segunda clase, pero no como un crédito contingente o litigioso en cuantía de **\$32.584.740**, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 388 de 1997, en armonía con lo dispuesto por el artículo 51 de la Carta Política. En consecuencia, el recurrente solicita la revisión del crédito presentado mediante radicado el 14 de diciembre de 2021, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor del crédito. Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que la solicitud de reconocimiento de término fue presentada dentro del término de ley y, a su vez, que los mismos corroboran que la promesa de

compraventa corresponde a un inmueble de vivienda en los términos del artículo 125 de la Ley 388 de 1997, por lo cual se accede a la petición de reponer la decisión en el sentido de modificar la clase del crédito enunciado.

En consecuencia, se repone la decisión en el sentido de **MODIFICAR** la graduación y calificación del crédito a favor del señor **CARLOS ANDRÉS INSUASTI identificado con cédula de ciudadanía 12.280.398**, el cual fue será reconocido como crédito litigioso de segunda clase, por cuantía de **\$48.483.000 y se retira de quinta clase y como postergado de segunda clase.** lo anterior conforme el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, radicado, 630014003007-2020-00495-00

### **17.1.33. ELSY JANETH LESMES GÓNGORA identificada con cédula de ciudadanía 12.280.398**

La recurrente solicita el reconocimiento de los pagos efectuados en cuantía de **\$34.736.370** para la adquisición del apto 1005 Torre 2 y parqueadero 37 sótanos Torres 2-3 del proyecto 2-3 acorde con el contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de agosto de 2017, cancelados por su fallecido padre ALIRIO LESMES LEGUIZAMON (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 17.098.561 y falleció el 27 de septiembre de 2019, según consta en el Registro Civil de Defunción bajo indicativo serial 09538596 otorgado en la Notaría Quinta de Armenia.

En consecuencia, la recurrente solicita la revisión de los documentos aportados mediante el recurso que acreditan el valor pagado por su padre, pero no aportados en la radicación de fecha 20 de diciembre de 2021, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor del crédito. Para tal efecto, se observa en los documentos allegados y enunciados que:

- (i) El señor ALIRIO LESMES LEGUIZAMON (Q.E.P.D.), falleció el 27 de septiembre de 2019 y quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 17.098.561, según consta en el Registro Civil de Defunción bajo indicativo serial 09538596 otorgado en la Notaria Quinta de Armenia.
- (ii) La señora ELSY JANETH LESMES GONGORA identificada con cédula de ciudadanía 12.280.398, pero esta no acreditó la calidad de heredero o con vocación hereditaria en los términos del artículo 29 de 1982, esto a través del registro civil de nacimiento.
- (iii) La solicitud de reconocimiento y, así mismo el recurso, adolece de acreditar la legitimación en la causa en que actúa, presupuesto necesario para el reconocimiento.
- (iv) La existencia de un crédito privilegiado de segunda clase, en cuantía de **\$34.736.370** para la adquisición del apto 1005 Torre 2 y parqueadero 37 sótanos Torres 2-3 del proyecto 2-3 a favor del señor ALIRIO LESMES LEGUIZAMON (Q.E.P.D.).
- (v) Los documentos aportados por la recurrente tienen fecha 1º de marzo de 2022, esto es posterior a la fecha de presentación de los créditos oportunos, el 19 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se repone la decisión en el sentido de modificar la graduación y calificación del crédito a favor del **ALIRIO LESMES LEGUIZAMÓN (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 17.098.561, el cual fue será reconocido como crédito de segunda clase – postergado por extemporáneo, por cuantía de **\$34.736.370**, cuyo reconocimiento estará condicionado únicamente a los herederos y/o personas con vocación hereditaria que logren acreditar su legitimación en el proceso de intervención.

#### **17.1.34. COLPENSIONES, identificada con Nit 900.336.004-7**

Una vez revisado el recurso presentado dentro del término de ley, se evidencia que la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, identificada con Nit 900.336.004-7**, se encuentra graduada y calificada como crédito de primera clase parafiscales. Analizados los argumentos expuestos por la apoderada de **COLPENSIONES** se evidencia que le asiste la razón, toda vez que los créditos a su favor corresponden a seguridad social, por lo cual se accede a la petición de reponer la decisión en el sentido de modificar la acreencia como primera clase - Seguridad Social.

En consecuencia, se repone la decisión en el sentido de **MODIFICAR** la graduación y calificación del crédito a favor de **COLPENSIONES, identificada con Nit 900.336.004-7**, el cual fue será reconocido como crédito de primera clase, seguridad social, por la misma cuantía de **\$905.053**.

#### **17.1.35. HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ Y MARITZA ORTIZ GUTIERREZ identificados con cédula de ciudadanía 16.658.742 y 67.001.755, respectivamente.**

Los recurrentes, mediante apoderado, solicitan reponer la decisión en el sentido de incorporar el crédito de acreedores como compradores de la vivienda del apartamento 105 – Torre 1 Etapa 1, parqueadero 130 sótano 2 Torre 1 y depósito 134 Sótano 2 Torre 1 acorde con la escritura pública 332 del 11 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, contrato de promesa de compraventa de los citados apartamentos.

En consecuencia, la recurrente solicita la revisión de los documentos aportados mediante el recurso, que recaen en el acta de radicación en la rama judicial del proceso verbal de fecha 6 de octubre de 2021, acta de asignación de reparto de la Rama Judicial de fecha 6 de octubre de 2021, demanda para resolución de contrato de promesa de compraventa avocado por el Juzgado Civil Municipal de Armenia bajo radicado 63001400300120210043400, contrato de promesa de compraventa del apto 804 del parqueadero 38 de los sótanos de las torres 2-3 en el proyecto de Montecarlo de fecha 14 de julio de 2017, otrosí al contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de julio de 2018, otrosí No. 2 al contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de agosto de 2018, licencia de construcción No. 1-1620195 del 23 de septiembre de 2016 emitido por el Curador Urbano 2, certificado de tradición del folio de matrícula 280-229053, Resolución 107 de 2016 por medio de la cual se asigna la estratificación socioeconómica de un predio urbano en el municipio de Armenia emitido por el Departamento Administrativo de Planeación del Departamento del Quindío, autorización de liberación parcial de hipoteca de fecha marzo de 2019, facturas N2019-11941 y N2019-11940, copia de recibo de caja 249 del 11 de marzo de 2019 emitido por la Notaria Segunda de Armenia, copia de la constancia de no conciliación extrajudicial en derecho emitido por la Personería Municipal de Armenia de fecha 25 de agosto de 2020, acta de entrega del citado apartamento de fecha 12 de agosto de 2020, junto con el inventario, acta protocolaria, descripción del inmueble, registro fotográfico, compromiso de pago de cuota de administración y planos, certificado de existencia y representación legal de la sociedad intervenida, concepto visita técnica de inspección de fecha de fecha septiembre de 2021, presupuesto de reparaciones, Certificado del Registro Abierto de Avaluadores del señor LUIS ALEJANDRO CELIS AGUELO, copia de las cédulas de ciudadanía de los recurrentes, poder firmado por los recurrentes a favor de la apoderada Karen Elizabeth Hernández Quintero, auto de admisión de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de fecha 9 de noviembre de 2021, remisión de póliza judicial, aviso de apertura del proceso de intervención del 20 de octubre de 2021 oficio DP- POT 9041 junto con la Resolución 284 de 2021, copia del oficio DPPOT 7376 del 2 de septiembre de 2021 del Departamento Administrativo de Planeación, auto de incorporación en el expediente 2021-052 del 6 de diciembre

de 2021, copia del auto que decreta medidas cautelares expediente 2021- 434 del 17 de febrero de 2022, la resolución objeto de recurso, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor del crédito. Para tal efecto, se observa en los documentos allegados y enunciados que:

- (i) Los recurrentes NO presentaron solicitud de reconocimiento de créditos, dentro del término de presentación de los créditos oportunos, esto fue el 19 de diciembre de 2021, por el contrario, los documentos fueron aportados a través del recurso de reposición para su valoración extemporánea.
- (ii) La existencia de dos (2) créditos, uno de naturaleza segunda clase – postergado por extemporáneo – y el otro, de naturaleza contingente o litigioso relacionado con la demanda para resolución de contrato de promesa de compraventa avocado por el Juzgado Civil Municipal de Armenia bajo radicado 63001400300120210043400, cuya cuantía recae en \$42.000.840 por concepto de cláusula penal más reconocimiento de perjuicios.
- (iii) El primero de naturaleza de segunda clase – postergado por extemporáneo - relacionados con la escritura pública 332 del 11 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Segunda de Armenia, por la cual se enajenó el apartamento 105 de la Torre 1 parqueadero 130 sótano 2 Torre 1 y depósito 134 Sótano 2 Torre 1, junto con el acta de entrega del citado apartamento de fecha 12 de agosto de 2020, en los cuales se determinan los precios de cada inmueble adquirido por el recurrente, visible así: **(i)** apartamento 105 de la torre 1 por valor de \$121.734.000, **(ii)** Parqueadero 130 del Sótano 2 por valor de \$12.000.000, y **(iii)** el depósito 134 sótano 2 de la torre 1 por valor de \$6.268.800. Sumado a ello, se verificó que el apartamento se encuentra en posesión del recurrente, tal y como consta en los documentos presentados por la recurrente. En razón a lo expuesto, se modificará la decisión en el sentido de reconocer el valor de los inmuebles que fueron prometidos, pero no entregados, tales como Parqueadero 130 del Sótano 2 por valor de \$12.000.000 y el depósito 134 sótano 2 de la torre 1 por valor de \$6.268.800, cuyo valor total asciende a **\$18.268.800**.

En consecuencia, se **MODIFICA** la decisión de los créditos a favor de los señores **HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ Y MARITZA ORTIZ GUTIERREZ identificados con cédula de ciudadanía 16.658.742 y 67.001.755, respectivamente**, los cuales serán reconocidos, así: (i) Crédito de segunda clase – postergado por extemporáneo en cuantía de **\$18.268.800** y (ii) Crédito Litigioso de segunda clase – postergado por extemporáneo en cuantía aproximada de de **\$70.800.840**.

#### **17.1.36. MARIA OLIVIA CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía 39.709.406**

La recurrente repone con el propósito de determinar el motivo de la inclusión de aclarar el valor de **\$17.000.000** reconocidos en la Resolución 001 de 2022, puesto que el crédito como acreedora radica en la adquisición de vivienda del apartamento 405 – Torre 1 Etapa 1, parqueadero 19 sótano 1 Torre 1 y depósito 101 Sótano 1 Torre 1 acorde con la escritura pública 1433 del septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, contrato de promesa de compraventa de los citados inmuebles.

En consecuencia, la recurrente solicita la revisión de los documentos aportados mediante el recurso, esto es el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula 280- 229130, 280- 229077 y 280- 229174, con el objeto de analizar y efectuar la valoración probatoria de su crédito.

Para tal efecto, se revisa la escritura pública 1433 de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Armenia, por la cual se enajenó el apartamento 405 – Torre 1 Etapa 1, parqueadero 19 sótano 1 Torre 1 y depósito 101 Sótano 1 Torre 1, junto con el acta de entrega del citado apartamento de fecha 12 de agosto de 2020, en los cuales se determinan los precios de cada inmueble adquirido por el recurrente, visible así: **(i)** apartamento 405 de la torre 1 por valor de \$139.477.500, **(ii)** Parqueadero 19 del Sótano 1 por valor de \$12.000.000, y **(iii)** el depósito 101 sótano 1 de la torre 1 por valor de \$5.000.000. Sumado a ello, se verificó que el apartamento se encuentra en posesión del recurrente, tal y como consta en los documentos presentados por la recurrente.

En razón a lo expuesto, se **ACLARA** a la recurrente que la decisión de su crédito de segunda clase en cuantía de **\$17.000.000**, fue realizada en el sentido de reconocer el valor de los inmuebles que fueron prometidos, pero no entregados, tales como Parqueadero 19 del Sótano 1 por valor de \$12.000.000 y el depósito 101 sótano 1 de la torre 1 por valor de \$5.000.000., cuyo valor total asciende a **\$17.000.000**.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la decisión del crédito de segunda clase a favor de la señora **MARIA OLIVIA CAMPOS**, el cual fue reconocido como crédito de segunda clase, por cuantía de **\$17.000.000**.

#### **17.1.37. HIFER S.A. con Nit. 900.142.378-2**

La sociedad recurrente, mediante apoderada, expone que se omitió reconocer la suma de **\$13.523.619** producto del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2019, producto del pagaré 1040, emitido por el Juzgado Quinto Municipal de Oralidad, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 63001400300520190004400.

En consecuencia, el recurrente allega copia de la demanda ejecutiva avocada por el Juzgado Quinto Municipal de Oralidad, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 63001400300520190004400, copia del expediente ejecutivo bajo radicado 63001400300520190004400, copia de la Resolución 011 de 2022, con el objeto de valoración probatoria e incorporación en el valor reconocido.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorporan al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

En consecuencia, se repondrá la decisión en el sentido de graduar y calificar la acreencia a favor de la sociedad **HIFER S.A. con Nit. 900.142.378-2**, como crédito de quinta clase, por cuantía de **\$13.532.619**.

#### **17.1.38. JOSÉ DE LA CRUZ TOVAR TOVAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.487.007 expedida en Bogotá D.C., y la señora MARISOL BOHORQUEZ ZARATE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.655.121**

Manifiesta el recurrente que en la Resolución 001 de 2022 se reconoció a los señores **JOSÉ DE LA CRUZ TOVAR TOVAR y MARISOL BOHORQUEZ ZÁRATE** por un capital de \$11.710.270, siendo lo correcto la suma de \$27.080.000, más la indexación, en virtud de la sentencia del 18 de febrero de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al

consumidor por la promesa de compraventa del Local 27 del Mall Comercial y residencial Montecarlo Club Plaza.

En consonancia con lo anterior, manifiestan que no fue reconocido el valor de las costas ordenadas en la sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 2021 de 2022 del proceso 21-16677, las cuales ascienden a \$1.350.000.

Una vez revisado el acervo probatorio allegado, se evidencia que en el fallo de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la terminación del contrato de compraventa suscrito entre las partes, y ordenó a la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.** a reembolsar a los recurrentes la suma de \$27.080.000, debidamente indexada, y se condenó en costas a la demandada.

En consecuencia, se **repondrá** la decisión de los créditos a favor de los señores **JOSÉ DE LA CRUZ TOVAR TOVAR Y MARISOL BOHORQUEZ ZARATE** identificados con cédula de ciudadanía 19.487.007 y 39.655.121, respectivamente, los cuales serán reconocidos, así: (i) Crédito de quinta clase en cuantía de \$27.080.000, más la suma de \$4.881.230 por indexación, para un total **\$31.961.230** y (ii) Crédito de primera clase –costas judiciales, a favor de los recurrentes por valor de **\$1.350.000**, por las razones expuestas.

#### **17.1.39. LUIS FERNANDO SILVA ECHEVERRI identificado con número de cédula 7.552.791 de Armenia**

El recurrente manifiesta que en la resolución impugnada se reconoció por un valor inferior al que realmente le adeuda la sociedad intervenida. Indica que fue reconocido por la suma \$21.496.000, sin embargo, de acuerdo con los comprobantes aportados se omitió la suma de \$36.308.850. Para el efecto, el recurrente allega las siguientes pruebas: Paz y salvo emitido por la constructora, comprobante por valor \$10.000.000, recibos de pago, relación recibos de pago parqueadero, pago realizado por el banco del CDT en endoso y la autorización de pago CDT.

Para tal efecto, al revisar los soportes enunciados acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, se observa que los mismos se ajustan a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por lo cual se incorporan al expediente y, a su vez, se accede a la petición de reponer la decisión.

Cabe aclarar, que el recurrente aportó, como prueba sumaria, las conversaciones en WhatsApp y audios grabados del anterior representante legal Rene Primitivo, con los cuales se procedió a validar los requisitos del artículo 1611 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, en el cual se estableció que la promesa de compraventa produce efectos y obligaciones entre las partes, siempre y cuando, cumpla con los siguientes requisitos:

- Que la promesa conste por escrito. En este caso se encuentra celebrada desde el 2 de diciembre de 2015 y fue modificada por mutuo acuerdo a través de mecanismos tecnológicos WhatsApp y audios grabados del anterior representante legal Rene Primitivo de fechas 7 y 16 de febrero de 2021.
- Que a la promesa no le falte alguno de los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código civil, es decir, que las partes sean plenamente capaces; que su consentimiento esté libre de vicios de error, fuerza y dolo; y objeto y causa lícitos. De lo documentos allegados en la solicitud NO se observa vicio alguno ni nulidad que invalide el precitado negocio jurídico.
- Que contenga un plazo o condición que precise la época en que ha de celebrarse el negocio jurídico prometido.

- Que la determinación del contrato prometido, a tal punto que solo falte para su perfeccionamiento la tradición o el cumplimiento de las solemnidades legales.

En consecuencia, el recurrente perfeccionó escritura pública de compra del apartamento 901 de la Torre 1, inmueble identificado con folio 280-229113, conforme a la escritura pública 1568 del 29 de junio de 2022 otorgada en la Notaria Segunda (2º) de Armenia, en consecuencia, NO existe un crédito por reconocer, graduar y calificar a su favor, salvo aquellos relacionados con el parqueadero y depósito prometido no escriturado ni entregado.

## 18. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUBSIDIARIOS

Que los señores **JOAN STIVEN TORRES, HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ, MARITZA ORTIZ GUTIERREZ, ELSY JANETH LESMES GONGORA, HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ, MARITZA ORTIZ GUTIERREZ Y SOCIEDAD HIFER S.A.** presentaron, subsidiariamente, recurso de apelación contra la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022.

En este punto, se hace importante señalar que el legislador en el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 134 del Decreto 1745 de 2020, estableció únicamente que contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la persona intervenida, procederá el recurso de reposición, así:

*"...ARTÍCULO 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (...) " Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con fundamento en lo transcrito, en el numeral quinto de la parte resolutive de la Resolución 001 de 2022, fue señalado el tipo de recursos que proceden contra el citado acto, así:

*"... QUINTO. RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la misma, el cual podrá ser presentado en la Calle 113 No. 7 – 45 Torre B Oficina 917, Edificio Teleport Business Park en la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico btorres@tcabogados.com.co..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, y analizada la procedencia de los recursos de apelación presentados por los recurrentes enunciados, se concluye que con la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022, **no proceden** los recursos de apelación, razón por la cual no se analizarán de fondo los mismos.

## 19. DE LA CORRECCIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN NO. 001 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022.

El párrafo 3º del artículo 125 de la Ley 388 de 1997, establece que: "Los valores de los créditos que por conceptos de cuotas hubieren pagado los promitentes compradores, se entenderán como créditos privilegiados de segunda clase".



En el párrafo 3º del artículo 125 de la Ley 388 de 1997 según el cual, los valores o créditos que por concepto de cuotas hubieren cancelado los promitentes compradores, se tendrán como créditos privilegiados de segunda clase en los términos del artículo 10º del Decreto 2610 de 1979, siempre que el del contrato haya sido válidamente celebrado, se tenga prueba documental que lo sustente y se encuentre vigente.

De conformidad con lo anterior, la regla es clara y es que debe reconocerse en segunda clase a aquellos promitentes compradores de vivienda en los que, efectivamente, la obligación verse sobre la unidad de vivienda y quinta clase, a aquellos entes compradores de locales comerciales, y otros que no correspondan a unidades de vivienda.

Esta regla también aplica a los acreedores que rescindieron la compraventa, que deberán reconocerse en quinta clase, puesto que no gozan de privilegios, ni de la protección indicada anteriormente.

Se evidencia que se presentaron unos errores en la calificación de créditos de algunos afectados, toda vez que, a pesar de contar con sentencia judicial que ordena la resolución y terminación del contrato de compraventa, quedaron graduados en segunda clase, cuando lo cierto es que son créditos de quinta clase.

Así las cosas, en virtud del artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, la suscrita Agente Interventora en un control de legalidad y saneamiento, procede a modificar su decisión en el sentido de corregir la Resolución No. 001 del 22 de febrero de 2022, y se modifica la calificación de las acreencias que por sentencia judicial se declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, pues se reitera, pierden la preferencia como crédito de segunda clase - comprador de vivienda.

Las siguientes personas fueron reconocidas en segunda clase, sin embargo, una vez verificados los inmuebles se tratan de locales. Conforme lo expuesto anteriormente, se procede a modificar su calificación de segunda clase a quinta clase, así:

No.	Identificación	Nombre	Valor	Inmueble
1	80724095 41959393	CIFUENTES CIFUENTES JAVIER ANDRES RIVAS ARANGO ELIZABETH	\$ 28.800.000	LOCAL 17
2	52364066	CASTAÑO ZAMORA CLAUDIA PATRICIA	\$ 51.520.000	LOCAL 35
3	33818901	OSORIO VELEZ CLAUDIA MILENA	\$ 67.500.000	LOCAL 8
4	1013591754	CIFUENTES CIFUENTES GINA ALEXANDRA	\$ 15.964.000	LOCAL 20
5	41959193	ELIZABETH RIVAS	\$ 28.800.000	LOCAL 17
6	40.412.212	SANDRA MILENA VELEZ QUINTERO	\$ 16.200.000	LOCAL 21
7	18.494.434	JOSE NEVER LOZANO PEREZ	\$ 248.700.000	LOCALES 1/4/22

Así mismo, y siguiendo el mismo criterio, se debe corregir de oficio la calificación de segunda clase a favor de personas que cuentan con reconocimiento del valor de los parqueaderos y depósitos escriturados a las siguientes personas:

Folio de Matricula	Inmueble	Escritura Pública de Adquisición Notaria Segunda de Armenia	Nombre del Propietario
280-229130	PARQUEADERO 19	1433 del 2 de septiembre de 2019	MARIA OLIVA CAMPOS
280-229137	PARQUEADERO 115	861 del 5 de junio de 2019	JHON AIMER RUEDA GONZALEZ
280-229138	PARQUEADERO 116	584 del 22 de abril de 2019	GLORIA FLORICA VALCEANU
280-229139	PARQUEADERO 117	230 del 15 de febrero de 2019	MARIA DEL CARMEN GALLEGO MUÑETON
280-229140	PARQUEADERO 118	230 del 15 de febrero de 2019	MARIA DEL CARMEN GALLEGO MUÑETON

280-229142	PARQUEADERO 122	1248 del 5 de agosto de 2019	MAGDA ALARCON
280-229143	PARQUEADERO 123	1248 del 5 de agosto de 2019	MAGDA ALARCON
280-229144	PARQUEADERO 124	223 del 15 de febrero de 2019	MARIA DORIS GOMEZ HERRERA
280-229145	PARQUEADERO 125	223 del 15 de febrero de 2019	MARIA DORIS GOMEZ HERRERA
280-229147	PARQUEADERO 127	256 de 22 de febrero de 2019	GIOVANNY ANDRES PARRA TORRES
280-229161	DEPOSITO 87	223 del 15 de febrero de 2019	MARIA DORIS GOMEZ HERRERA
280-229168	DEPOSITO 94	1248 del 5 de agosto de 2019	MAGDA ALARCON
280-229174	DEPOSITO 101	1433 del 2 de septiembre de 2019	MARIA OLIVA CAMPOS
280-229180	DEPOSITO 107	671 del 6 de mayo de 2019	FERNANDO RAMIREZ PARRA
280-229199	PARQUEADERO 132	782 del 22 de mayo de 2019	LINA MARCELA RENGIFO SALAZAR
280-229205	PARQUEADERO 141	1377 del 24 de agosto de 2019	JOSE VICENTE MORALES
280-229225	DEPOSITO 116	1377 del 24 de agosto de 2019	JOSE VICENTE MORALES
280-229241	DEPOSITO 133	256 de 22 de febrero de 2019	GIOVANNI ANDRES TORRES PARRA
280-229242	DEPOSITO 134	332 del 11 de marzo de 2019	HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ

En consecuencia, se procederá con la corrección del crédito y, a su vez, la formalización de la entrega de los mismos.

Para finalizar, cabe aclarar que por error involuntario fue reconocida la suma de **\$11.000.000** a la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ ACOSTA** por la promesa de compraventa sin perfeccionar de los parqueaderos números 20 y 44 del Sótano 1 de la Torre 2 y 3, siendo lo correcto, la suma de **\$16.737.093**. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que reza: *"...En Cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."*

Por lo anterior, se corrigen el crédito a favor de la señora **GLORIA JUDITH HERNANDEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía 39.751.243 reconocida, graduada y calificada a su favor por los parqueaderos prometidos no escriturados ni entregados en cuantía de **\$16.737.093**.

## 20. DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2022 el abogado Juan Carlos Gonzalez Sánchez < [abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com](mailto:abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com) > puso en conocimiento las sentencias proferidas dentro de los siguientes procesos las acciones de protección al consumidor:

PROCESO	RADICADO PROCESO	DEMANDANTE
Verbal – Acción de protección al consumidor	21-368264	Jesús Arnulfo Eraso Rivera
Verbal – Acción de protección al consumidor	21-331871	Germán Díez González
Verbal – Acción de protección al consumidor	21-249379	Luz Angela López Suarez
Verbal – Acción de protección al consumidor	21-368022	Luz Marina Eraso
Verbal – Acción de protección al consumidor	21-28832	Harold Barbosa Henao y Surid Antonio Barbosa Vargas
Verbal – Acción de protección al consumidor	21-167370	Astrid Yovana Lopez Gomez

Que, conforme las sentencias proferidas dentro de los referidos procesos se proceden a resolver lo siguiente:

#### **20.1. JESÚS ARNULFO ERASO RIVERA C.C. No. 5.216.762**

Respecto del señor **JESÚS ARNULFO ERASO RIVERA**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Sentencia 3764 del 6 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que se declaró la terminación del contrato de promesa de compraventa, el reembolso de la suma \$43.152.150, que corresponde a lo pagado por el señor **ERASO RIVERA**, la indexación del valor pagado, así como la condena de costas judiciales en cuantía de **\$1.800.000**.

En consecuencia, se dispone modificar el reconocimiento del crédito del señor **JESÚS ARNULFO ERASO RIVERA**, reconociendo a su favor la suma \$43.763.800 en quinta clase, más \$8.562.771 por concepto de indexación, para un total reconocido de **\$51.714.921**. Así mismo, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$1.800.000**.

#### **20.2. GERMÁN DÍEZ GONZÁLEZ C.C. No. 97.71.137**

En relación con el señor **GERMÁN DÍEZ GONZÁLEZ**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Sentencia 3765 del 6 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que se declaró la terminación del contrato de promesa de compraventa, el reembolso de la suma \$46.060.511, que corresponde a lo pagado por el apartamento 108 de la Torre 3, la indexación del valor pagado, así como la condena de costas judiciales en cuantía de **\$1.800.000**.

En consecuencia, se dispone modificar el reconocimiento del crédito del señor **GERMÁN DÍEZ GONZÁLEZ**, reconociendo a su favor la suma \$46.060.511 en quinta clase, más \$10.092.479 por concepto de indexación, para un total reconocido de **\$56.152.990**. Así mismo, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$1.800.000**.

#### **20.3. LUZ ANGELA LÓPEZ SUAREZ C.C 1.022.360.094**

Esta solicitud ya fue resuelta en el acápite de los recursos de reposición presentados oportunamente, numeral 17.1.31 – (v), por lo que deberá atenderse a lo resuelto allí.

#### **20.4. LUZ MARINA ERASSO C.C. 27.115.091**

Respecto de la señora **LUZ MARINA ERASSO**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Sentencia 5526 del 24 de mayo de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que se declaró la terminación del contrato de promesa de compraventa de local comercial, el reembolso de la suma \$41.014.000, que corresponde a lo pagado por la señora **LUZ MARINA ERASSO**, la indexación del valor pagado, así como la condena de costas judiciales en cuantía de **\$3.000.000**.

En consecuencia, se dispone modificar el reconocimiento del crédito de la señora **LUZ MARINA ERASSO**, reconociendo a su favor la suma \$41.014.000 en quinta clase, más \$9.603.195 por

concepto de indexación, para un total reconocido de **\$50.617.195**. Así mismo, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$3.000.000**.

#### **20.5. HAROLD BARBOSA HENAO Y SURID ANTONIO BARBOSA VARGAS, IDENTIFICADOS RESPECTIVAMENTE CON C.C. 7.560.066 Y 7.500.334**

Respecto de los señores **HAROLD BARBOSA HENAO** y **SURID ANTONIO BARBOSA VARGAS**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Sentencia 5127 del 12 de mayo de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que se declaró la terminación del contrato de promesa de compraventa de inmueble, el reembolso de la suma \$32.124.000, que corresponde a lo pagado por los señores **HAROLD BARBOSA HENAO** y **SURID ANTONIO BARBOSA VARGAS**, la indexación del valor pagado, así como la condena de costas judiciales en cuantía de **\$1.606.200**.

En consecuencia, se dispone modificar el reconocimiento del crédito de los señores **HAROLD BARBOSA HENAO** y **SURID ANTONIO BARBOSA VARGAS**, reconociendo a su favor la suma \$32.124.000 en quinta clase, más **\$9.695.684** por concepto de indexación, para un total reconocido de **\$41.819.684**. Así mismo, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$1.606.200**.

#### **20.6. ASTRID YOVANA LOPEZ GOMEZ C.C. No. 52.352.773**

Respecto de la señora **ASTRID YOVANA LOPEZ GOMEZ**, acorde con lo establecido en los artículos 243 al 245 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Sentencia 5141 del 12 de mayo de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que se ordenó el reembolso de la suma \$32.124.000, que corresponde a lo pagado por la señora **ASTRID YOVANA LOPEZ GOMEZ**, la indexación del valor pagado, así como la condena de costas judiciales en cuantía de **\$500.000**

En consecuencia, se dispone modificar el reconocimiento del crédito de la señora **ASTRID YOVANA LOPEZ GOMEZ**, reconociendo a su favor la suma 29.693.010 en segunda clase, más **6.899.186** por concepto de indexación, para un total reconocido de **\$36.592.196**. Así mismo, se **ADICIONA** el reconocimiento de costas judiciales como crédito de primera clase a favor de la citada recurrente por valor de **\$500.000**.

### **21. DE LOS PROCESOS QUE CURSAN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**

#### **21.1. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ANGELICA DELGADO GUTIERREZ VS. CONSTRUCTODO DE LA SABANA SA.S. - RADICADO 630014105001-2020-0099-00**

En el Juzgado Múltiple de Pequeñas Causas Laborales se adelantaba proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, iniciado por la señora María Angelica Delgado Gutiérrez. Tal y como consta, en Acta de fecha 20 de abril de 2022 se llevó a cabo audiencia en la cual se logró conciliar por la suma de \$7.151.101.

Conforme lo anterior, se procede a reconocer como un crédito cierto a la señora **MARIA ANGELICA DELGADO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.954.622, por la suma de \$7.151.101 como crédito de primera clase - laboral.

**21.2. PROCESO EJECUTIVO DE ALMACÉN SANITARIO EJE CAFETERO SA.S. E INVERSIONES EL DIAMANTE S.A. VS. CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630013103001-2018-00209-00**

Una vez verificado el proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, se evidencia que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así, las cosas se proceden a adicionar el reconocimiento de los intereses por la suma de \$145.338.000 a favor de Almacenes Sanitario EJE CAFETERO SA.S.

Respecto de la sociedad El Diamante S.A. se procede a reconocer por la suma \$846.002 que corresponde a capital y de intereses por la suma de \$232.000

**21.3. PROCESO EJECUTIVO DE INSTANAL S.A. VS CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630013103003-2020-00178-00**

Mediante Oficio 1067 el 18 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia procedió a remitir el proceso ejecutivo singular instaurado por la sociedad Instanal S.A. contra Constructodo de la Sabana S.A.S.

Una vez verificado el expediente remitido, se procede a adicionar el reconocimiento de los intereses ordenados en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

Así las cosas, se reconocen los intereses por la suma de \$103.852.000 a favor de la sociedad INSTANAL S.A.

**21.4. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA vs CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630013103003-2018-00302-00**

Mediante Oficio 1061 el 18 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia procedió a remitir el proceso ejecutivo singular instaurado por el señor **MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA** contra la sociedad Constructodo de la Sabana S.A.S.

Verificado el expediente remitido por el Juzgado de origen, se encuentra que se debe adicionar la resolución 001 de 2022 se encuentra que conforme lo ordenado en audiencia del 14 de octubre de 2020 y el mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2019, se debe reconocer los intereses moratorios.

En ese sentido, se procede a reconocer los intereses por la suma de \$173.386.000 a favor del señor **MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA**, así como las costas fijadas por el juez de conocimiento por la suma de \$10.000.000

**21.5. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARINA GALLO LOPEZ, LUZ ELENA ARIAS GALLO Y ÁLVARO GUTIERREZ VELEZ VS CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630013103002-2018-00277-00**

Tal y como obra en el expediente remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante auto del 25 de enero de 2019 el Juez de Conocimiento libró mandamiento de pago. Y el 26 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Verificado lo ordenado en las providencias referidas, la Agente Interventora procede a adicionar los intereses ordenados en el mandamiento de pago, y hasta la fecha de inicio de la toma de posesión.

En ese sentido, se procede a adicionar la resolución 001 en el sentido de reconocer a los señores **MARINA GALLO LOPEZ, LUZ ELENA ARIAS GALLO y ALVARO GUTIERREZ VELEZ** por la suma de \$134.937.000, por concepto de intereses causados.

#### **21.6. PROCESO DE LINA MARCELA ZAPATA RODRIGUEZ VS CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**

De conformidad con los documentos aportados dentro del proceso de intervención se tiene que es procedente incluir a la señora **LINA MARCELA ZAPATA RODRÍGUEZ**, por lo cual se procede a reconocer como crédito de primera clase por la suma de \$**17.550.000** y en quinta clase postergado por la suma \$**4.758.200**, por concepto de intereses.

#### **21.7. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO VS CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630013105003-2021-00125-00**

Mediante Oficio No. 365 del 24 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia allegó el expediente del proceso 2021-00125 instaurado por el señor **JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO**.

Verificada la fecha en que el juzgado procedió a remitir el expediente dentro de la oportunidad legal, se aclara que pese a lo indicado en la Resolución 001 de 2022, el crédito si se presentó dentro de la oportunidad legal establecida, y no es extemporáneo toda vez que el juzgado informó del proceso mediante oficio del 24 de noviembre de 2021

Conforme el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021 que allegó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, la agencia de intervención procede a modificar el valor reconocido al señor **JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO**, quedando reconocido por la suma de \$1.224.978.800 en quinta clase, y la suma de \$98.202.467 por concepto de intereses.

#### **21.8. PROCESO EJECUTIVO DE INDUSTRIAS PROMAR S.A. VS CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630013103002-2020-00171-00**

Verificada la información remitida por el juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, se procede a modificar la calificación de crédito litigioso, y se reconoce a la sociedad **INDUSTRIAS PROMAR S.A.** en tercera clase conforme el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2020, por la suma de \$120.041.904.

Así mismo, se procede a reconocer los intereses ordenados en el respectivo mandamiento de pago por la suma de \$103.884.000 en postergados en quinta clase.

Finalmente, y atención a que se allegó por fuera del término legal establecido, esto es, en febrero de 2022, se procede a reconocer a favor de la sociedad **INDUSTRIAS PROMAR S.A.** la suma de \$99.897.584 correspondiente a la FACTURA PRFE 10158.

**21.9. PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD C & C EQUIPOS S.A.S. vs CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630014003009-2020-00521-00**

En el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia se adelantaba el proceso ejecutivo instaurado por la **SOCIEDAD C & C EQUIPOS S.A.S.** De conformidad con el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021 y sentencia del 24 de junio de 2021 se ordenó el pago de la suma de \$2.747.345, por concepto del capital insoluto respaldado con la factura de venta No. 7813, e intereses por la suma de \$7.329.000. Así mismo, por la suma de \$6.193.335, por concepto del capital insoluto respaldado con la factura de venta No. 8060, intereses por la suma de \$7.329.000 y costas por \$760.000 aprobadas el 7 de julio de 2021.

Así las cosas, se procede a reconocer a la **SOCIEDAD C & C EQUIPOS S.A.S.** por las siguientes sumas: i) \$2.747.345, por concepto del capital de la factura de venta No. 7813, ii) \$7.329.000, por concepto de intereses iii) \$6.193.335, por concepto del capital de la factura de venta No. 8060, iv) \$7.329.000, por concepto de intereses y v) \$760.000 por concepto de las costas fijadas.

**21.10. Proceso Ejecutivo de CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA. Vs CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630014003007-2019-00053-00**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia procedió a remitir el proceso 2019-00053 que instauró la sociedad **CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA** contra la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**

Una vez verificado el expediente, se accede al reconocimiento a favor de la sociedad **CENTRO INTEGRADO DE SEGURIDAD PORTUARIA LTDA** la suma de \$9.255.000 conforme mandamiento de pago del 19 de febrero de 2019 y sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución 22 de febrero de 2021. Así mismo, se procede a reconocer como crédito postergado la suma \$7.050.000 por concepto de intereses y la suma de \$463.000 por concepto de costas y que fue ordenada en auto del 4 de mayo de 2021.

**21.11. PROCESO MONITORIO DE LOTOR INGENIERÍA S.A.S. VS CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADO 630014003004-2020-00119-00**

Revisado el expediente remitido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, se procede a reconocer a la sociedad **LOTOR INGENIERÍA S.A.S.** conforme el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021 por la suma de \$25.204.162 por concepto de capital, la suma de \$23.935.000 por concepto de intereses y la suma de \$2.242.000 por concepto de costas.

**21.12. PROCESOS DE LA SOCIEDAD H. RINCÓN Y CIA S. EN C. VS CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. – RADICADOS 2019-00201-00, 2019-00166-00, 2019-00140-00 Y 2020-00050-00**

Al proceso de toma de posesión de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.** se remitieron los siguientes procesos instaurados por la sociedad **H. RINCÓN Y CIA S. EN C.:**

RADICADO	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VR DEL CAPITAL EJECUTADO
2019-00201	1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA	H RINCON	CONSTRUCTODO	200.000.000

				200.000.000
				100.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				100.000.000
2019-166	3º CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA	H RINCON	CONSTRUCTODO	500.000.000
2019-00140	1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA	H RINCON	CONSTRUCTODO	200.000.000
				200.000.000
				100.000.000
2020-0050	2º CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA	H RINCON	CONSTRUCTODO	200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				200.000.000
				100.000.000
				700.000.000

Una vez verificados los expedientes remitidos por los despachos de conocimiento, se procede a modificar el reconocimiento a favor de la sociedad **H. RINCÓN Y CIA S. EN C.** en quinta clase por la suma de \$5.200.000.000 por concepto de capital, y por la suma de \$3.166.757.000 por concepto de intereses.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DETERMINAR** la prelación de pagos de los créditos presentados a cargo de la sociedad **CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**, de la forma detallada y discriminada en el cuadro anexo al presente acto, el cual hace parte integral de la misma.

**SEGUNDO. CORREGIR** las reclamaciones que a continuación se relacionan, de conformidad con lo expuesto en el numeral 19 en la parte motiva de este acto:

SEGUNDA CLASE			
No	Identificación	ACREEDOR	CAUSAL DE RECHAZO
1	9735791	DUQUE ARBELAES IVAN DARIO	No se determina a que aduce la petición
2	1096034998	CARDONA ORTIZ ANGELA MARIA / JAVIER CARDONA	No especifica bien su reclamación y tiene escritura de apartamento.
3	7554005	ROJAS MEJIA CARLOS ARTURO	No es clara la petición y adicional no envió documentos diferentes a la escritura pública de su inmueble.
4	79129120	HERNANDEZ ALFONSO	No es clara la petición



5	41920571	MARTHA ADRIANA OROZCO BUITRAGO	Se rechaza porque no acredita soportes de pago parqueadero 124 del sótano 2.
6	1053773252	YIMMY ANDRES CORTES	No se aportaron pruebas siquiera sumarias.
7	41911592	ANA LUZ LONDOÑO PERALTA	La solicitud es extemporánea, además no es clara la solicitud.

**PARÁGRAFO.** Consecuentemente, corregir la graduación y calificación en segunda clase a las personas que cuentan con escritura pública de tradición de los parqueaderos y depósitos, que a continuación se relacionan:

Folio de Matricula	Inmueble	Escritura Pública de Adquisición Notaria Segunda de Armenia	Nombre del Propietario
280-229130	PARQUEADERO 19	1433 del 2 de septiembre de 2019	MARIA OLIVA CAMPOS
280-229137	PARQUEADERO 115	861 del 5 de junio de 2019	JHON AIMER RUEDA GONZALEZ
280-229138	PARQUEADERO 116	584 del 22 de abril de 2019	GLORIA FLORICA VALCEANU
280-229139	PARQUEADERO 117	230 del 15 de febrero de 2019	MARIA DEL CARMEN GALLEGO MUÑETON
280-229140	PARQUEADERO 118	230 del 15 de febrero de 2019	MARIA DEL CARMEN GALLEGO MUÑETON
280-229142	PARQUEADERO 122	1248 del 5 de agosto de 2019	MAGDA ALARCON
280-229143	PARQUEADERO 123	1248 del 5 de agosto de 2019	MAGDA ALARCON
280-229144	PARQUEADERO 124	223 del 15 de febrero de 2019	MARIA DORIS GOMEZ HERRERA
280-229145	PARQUEADERO 125	223 del 15 de febrero de 2019	MARIA DORIS GOMEZ HERRERA
280-229147	PARQUEADERO 127	256 de 22 de febrero de 2019	GIOVANNY ANDRES PARRA TORRES
280-229161	DEPOSITO 87	223 del 15 de febrero de 2019	MARIA DORIS GOMEZ HERRERA
280-229168	DEPOSITO 94	1248 del 5 de agosto de 2019	MAGDA ALARCON
280-229174	DEPOSITO 101	1433 del 2 de septiembre de 2019	MARIA OLIVA CAMPOS
280-229180	DEPOSITO 107	671 del 6 de mayo de 2019	FERNANDO RAMIREZ PARRA
280-229199	PARQUEADERO 132	782 del 22 de mayo de 2019	LINA MARCELA RENGIFO SALAZAR
280-229205	PARQUEADERO 141	1377 del 24 de agosto de 2019	JOSE VICENTE MORALES
280-229225	DEPOSITO 116	1377 del 24 de agosto de 2019	JOSE VICENTE MORALES
280-229241	DEPOSITO 133	256 de 22 de febrero de 2019	GIOVANNI ANDRES TORRES PARRA
280-229242	DEPOSITO 134	332 del 11 de marzo de 2019	HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a los recurrentes en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO. RECHAZAR** los recursos de reposición interpuestos por los señores **GINA PAOLA SANTAMARIA CIFUENTES (Apoderado), MONICA ANDREA ZAPATA ARIZA, JIMMY ANDRES CORTES ARCE, MAGDA INES ALARCON, SANDRA PATRICIA MARIN CORREA, KELLY GALLEGO Y CRISTIAN NOEL ROA RAMIREZ (Apoderado)**, por las razones expuestas en el numeral 13 de la presente Resolución.

**QUINTO. RECHAZAR** los recursos de reposición interpuestos por los señores **ROXANA NIETO, JHOANA CATALINA ACEVEDO PEREZ, HECTOR SAMUEL CARDONA BERMEO**, por las razones expuestas en los numerales 17.1.4., 17.1.6., 17.1.22 de la presente Resolución.

**SEXTO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuestos por los señores **JOAN STIVEN TORRES, HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ, MARITZA ORTIZ GUTIERREZ, ELSY JANETH LESMES GONGORA, HUGO FERNANDO SEPULVEDA ARBELAEZ, MARITZA ORTIZ GUTIERREZ, SOCIEDAD HIFER S.A.**, por las razones expuestas en el numeral 17 de la presente Resolución.

**SÉPTIMO. CONFIRMAR** la decisión adoptada en la Resolución 001 del 22 de febrero de 2022, relacionada con los créditos de los señores **JOSE VICENTE MORALES RAYO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.367.328, **ANGELA MARIA CARDONA ORTIZ** identificada con

cédula de ciudadanía 1.096.034.998, **SANDRA JINNETH GARZON PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía 53.053.212 por las razones expuestas en los numerales 15.1.7., 15.1.23., 15.1.26, de la presente Resolución.

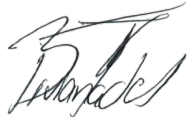
**OCTAVO. RESOLVER** la solicitud de **ACLARACIÓN** de la señora **MARIA OLIVIA CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía **39.709.406**, por las razones expuestas en el numeral 15.1.36 de la presente Resolución.

**NOVENO. CONDICIONAR** el reconocimiento en segunda clase de los valores presentados por concepto de las promesas de compraventa de los apartamentos de la Torre 1 que hacen parte del Conjunto Montecarlo Plaza Sky Club P.H., puesto que no procederá su reconocimiento, graduación y calificación una vez estas sean perfeccionadas, generando la actualización de dichos créditos mediante acto administrativo particular.

**DÉCIMO. PUBLICAR** en un diario de amplia circulación nacional y en la página web <https://torrescastanedaabogados.com/constructodo-de-la-sabana-proyecto-montecarlo/>

**DÉCIMO PRIMERO. RECURSOS.** Contra la presente Resolución **NO** procede el recurso de reposición.

**DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



**BIVIANA TORRES CASTAÑEDA**  
**Agente Especial**  
**CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S.**